



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA EN EL DELITO DE ESTAFA GENÉRICA,
EXPEDIENTE N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO
PENAL DE HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HOOLIANA KAMELYN ALBA CARRIÓN

ORCID: 0000-0001-9425-6768

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HOOLIANA KAMELYN ALBA CARRION

ORCID: 0000-0001-9425-6768

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE ESTUDIANTE DE
PREGRADO – HUARAZ, PERÚ

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO,
HUARAZ, PERÚ

JURADO

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

DEDICATORIA

A mis padres, por darme la vida, haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, que me ha permitido ser una persona de bien y por la motivación constante para el logro de mis objetivos, pero más que nada, por su amor y a mi hija por ser mi fuerza y la razón de mi superación

Hooliana Kamelyn ALBA CARRIÓN

AGRADECIMIENTO

A mis maestros y a la Universidad Los Ángeles de Chimbote - ULADECH y en especial a la Escuela Profesional de Derecho por permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para la región y el país.

Hooliana Kamelyn ALBA CARRIÓN

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **003-2014-61-0201-Jr-Pe-01** 2do Juzgado Penal De Huaraz Es de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Ya que el *Bien Jurídico Protegido*: En los delitos de estafa es el **Patrimonio**, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido y de importancia económica.

Así se obtuvo los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *baja, alta, y alta calidad*; y de la sentencia de segunda instancia en *mediana, muy alta, y muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *mediana* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *alta* calidad.

Palabras claves: Sentencia, Estafa, Patrimonio.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on the generic scam, in accordance with relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 003-2014-61-0201-Jr-Pe- 01 Huaraz Court It is a quantitative qualitative type; exploratory descriptive level and transactional design, retrospective and non-experimental; for the data collection a judicial file of finished process was selected, applying a non-probabilistic sampling called technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were used and lists of surveys elaborated and applied according to the structure of the trial, validated by expert judgment, were elaborated. From the Good Legal Protection: In crimes of fraud is the Patrimony, specifically the faculty of disposition that a person has on a right or any other object legally protected and of economic importance.

Thus the following results of the expository, considered and resolute were obtained; of the judgment of first instance were in the range of: low, high and high quality; and of the sentence of second instance in median, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the sentence of first instance is in the middle quality range, and the second instance sentence in the high quality range.

Key words: Sentence, scam, Heritage.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	03
2.1. ANTECEDENTES	03
2.2. MARCO TEÓRICO	04
2.2.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO	04
2.2.2. LA JURISDICCIÓN	05
2.2.2.1. DEFINICIONES.....	06
2.2.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.....	07
2.2.2.2.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	08
2.2.2.2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	08
2.2.2.2.3. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	09
2.2.2.2.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.....	10
2.2.2.2.5. PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIA	11
2.2.2.2.6. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA	12
2.2.3. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL...	13
2.2.4. LA COMPETENCIA	14

2.2.4.1.	CONCEPTO	14
2.2.4.2.	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL	16
2.2.4.3.	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN ESTUDIO	18
2.2.5.	INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN FISCAL	19
2.2.5.1.	EL DERECHO DE ACCIÓN	19
2.2.5.1.1.	CONCEPTO	17
2.2.5.1.2.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN	20
2.2.6.	EL PROCESO PENAL	22
2.2.6.1.	CONCEPTO	22
2.2.6.2.	PRINCIPIOS PROCESALES DE RANGO LEGAL RELACIONADOS CON EL PROCESO PENAL	23
2.2.6.2.1.	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	24
2.2.6.2.2.	EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD	25
2.2.6.2.3.	EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL	26
2.2.6.2.4.	EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA	26
2.2.6.2.5.	EL PRINCIPIO ACUSATORIO	27
2.2.6.2.6.	EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA	28
2.2.6.2.7.	EL PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA	29
2.2.6.2.8.	EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA	28
2.2.6.2.9.	EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA	30
2.2.6.2.10.	EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA	31
2.2.6.2.11.	EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE VOLUNTAD	32
2.2.6.2.12.	FINALIDAD DEL PROCESO PENAL	33
2.2.7.	EL PROCESO PENAL COMÚN	33
2.2.7.1.	CONCEPTO	31

2.2.7.2. EL PROCESO COMÚN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PERUANO.....	34
2.2.7.3. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMÚN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.....	35
2.2.8. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	36
2.2.8.1. CONCEPTO.....	36
2.2.8.2. FUNCIONES.....	37
2.2.8.3. ATESTADO POLICIAL.....	37
2.2.9. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	37
2.2.9.1. CONCEPTO.....	37
2.2.9.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	38
2.2.9.3. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DEL DERECHO DE ACCIÓN.....	40
2.2.10. LA ACUSACIÓN FISCAL.....	41
2.2.10.1. CONCEPTO.....	41
2.2.10.2. REGULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.....	43
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	44
III. HIPÓTESIS.....	54
3.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	54
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	54
IV. METODOLOGÍA.....	55
4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	56
4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	58
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	59
4.4.1. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	60
4.4.2. DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	57
4.5. PLAN DE ANÁLISIS.....	61
4.5.1. LA PRIMERA ETAPA.....	61

4.5.2. SEGUNDA ETAPA	61
4.5.3. LA TERCERA ETAPA.....	61
4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	62
4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS	66
4.7.1. RIGOR CIENTÍFICO.....	66
V. RESULTADOS.....	67
5.1. RESULTADOS	67
5.2. ANÁLISIS DE DATOS... ..	106
VI. CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO N° 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	110
ANEXO N° 2. PRESUPUESTO.....	111
ANEXO N° 3. SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NUMERO 8.....	112
ANEXO N° 4. SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NUMERO 15... ..	136

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Matriz de consistencia i	54
Matriz de consistencia ii	61
Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia.	71
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva	71
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive.	79
Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia.	81
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro N°5 Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive.	88
Resultados Consolidados de las Sentencias en Estudio.....	90
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	90
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia. . .	92

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación tiene como finalidad analizar la calidad de la sentencia de Estafa Genérica, expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01, JUZGADO PENAL de Huaraz 2019, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial de Ancash; sin embargo, este proceso único precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional. En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, en opinión de Pásara (2003), “existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles”.

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú la Academia de la Magistratura (AMAG), “publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no”.

En tal sentido como lo ha reconocido Pásara (2003) "al ocuparse de éstos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma”.

En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información el expediente N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do Juzgado Penal de Huaraz, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Estafa Genérica, llegándose a Condenar A DOS AÑOS CINCO

MESES Y QUINCE DIAS al imputado JOHNY EDWAR RIOS RONDAN
siendo el mismo quien interpuso el recurso de apelación a todo el extremo de la
sentencia, lo que motivó la intervención del Juzgado de Segunda Instancia, que
por sentencia de vista CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, contra
el imputado Johny Edwar Rios Rondan .

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso
concreto se formuló el siguiente enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Ticona, V. (1991, 19). “El estado moderno cumple tres funciones primarias, son las cuales cumplen sus fines generales; y en lo esencial, son las siguientes.

Función Legislativa: Que comprende esencialmente el derecho formal, determinando la existencia de un orden jurídico para regular las relaciones entre los integrantes de una comunidad determinada, o de un país específico.

Función Jurisdiccional: Esencialmente para mantener la vigencia de ese orden jurídico, restableciendo para los casos en que fuera violado, amenazado o existiera incertidumbres jurídicas.

Función ejecutiva o administrativa: para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales, de carácter general, como la educación, la seguridad interna, la salud pública, la cultura, el bienestar general, etc.

El Estado para cumplir y desplegar estas tres funciones primarias se vale de tres órganos: legislativo, Jurisdiccional (o Judicial) y Ejecutivo (o Administrativo), respectivamente. Siendo el Poder del Estado Unitario, tiene tres funciones primarias, que las cumple y efectivísima por medio de tres órganos u organismos”.

Carnelutti, F. (1994, 285), “señala que la Jurisdicción es un poder del Estado, es un “imperium” cuyo origen se halla en la voluntad del pueblo, es por ello que en muchas constituciones (como también en la nuestra) declaran que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo” en consecuencia la Jurisdicción es un poder deber, como certeramente y que frente a ese poder – Derecho de toda persona para solicitarle al Estado la prestación de la actividad Jurisdiccional (denominándose a ese poder – derecho, derecho de acción).”

Según Couture, E. indica, “que la Jurisdicción es la Función pública, realizada por Órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

Ticona, V. (1991, 19), Dice, “El estado moderno cumple tres funciones primarias, son las cuales cumplen sus fines generales; y en lo esencial, son las siguientes:

Función Legislativa: Que comprende esencialmente el derecho formal, determinando la existencia de un orden jurídico para regular las relaciones entre los integrantes de una comunidad determinada, o de un país específico.

Función Jurisdiccional: Esencialmente para mantener la vigencia de ese orden jurídico, restableciendo para los casos en que fuera violado, amenazado o existiera incertidumbres jurídicas.

Función ejecutiva o administrativa: para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales, de carácter general, como la educación, la seguridad interna, la salud pública, la cultura, el bienestar general, etc.

El estado para cumplir y desplegar estas tres funciones primarias se vale de tres órganos: legislativo, Jurisdiccional (o Judicial) y Ejecutivo (o Administrativo), respectivamente. Siendo el Poder del Estado Unitario, tiene tres funciones primarias, que las cumple y efectivísima por medio de tres órganos u organismos”.

Carnelutti, F. (1994, 285), “señala que la Jurisdicción es un poder del Estado, es un “imperium ”cuyo origen se halla en la voluntad del pueblo, es por ello que en muchas constituciones (como también en la nuestra) declaran que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo” en consecuencia la Jurisdicción es un poder deber, como certeramente y que frente a ese poder – Derecho de toda persona para solicitarle al Estado la prestación de la actividad Jurisdiccional (denominándose a ese poder – derecho, derecho de acción)”.

Couture, E. indica; que “la Jurisdicción es la Función pública, realizada por Órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”, por otra parte.

222 LA JURISDICCIÓN

Según Couture, E. “La jurisdicción deriva de la palabra latina JUDICERE, que quiere decir “declarar el derecho” sin embargo, la palabra jurisdicción, en nuestro país, como en los demás países latino americanos, tiene varias acepciones que no corresponden a su a su verdadero concepto. Unos conciben a la jurisdicción como ámbito territorial. Cuando por ejemplo dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben a la jurisdicción como sinónimo de la competencia, cuando, dicen que ese Juez no tiene competencia porque le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, otros conciben a la jurisdicción como un conjunto de poderes o potestades, cuando afirman, por ejemplo, que tal organismo público tiene jurisdicción, refiriéndose a una potestad o a una prerrogativa para imponer una multa por haber infringido una regla de tránsito. Sin

embargo, como advierte Couture, el juez, si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo, tiene un deber – poder”.

2.2.2.1. DEFINICIONES

Rosas (2005); menciona que, “la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, “es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia”, así mismo.

Alsina (2004) “considera que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional”. “La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición.

Nosotros consideramos que la Jurisdicción es el poder del estado, realizada por órganos competentes del Estado”.

2.2.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Couture, E. (426 - 428); “considera, que los elementos del acto jurisdiccional son tres.

La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.

El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.

La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas”.

Alsina, H. (1957) señala: “como elementos de la jurisdicción a la “notio”, como el derecho de conocer determinado asunto, la ”vocatio”, en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono, la coertio, por la cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (embargos); la iudicium, como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva va revestida de la cosa juzgada; y la executio, que es la facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.(p. 426)”.

En doctrina se distingue los elementos del acto jurisdiccional de los de la jurisdicción.

2.2.2.2.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.2.2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Balbuena, Díaz Rodríguez, Tena de Sosa, 2008 afirma, “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, Tena de Sosa, 2008)”.

Por este principio, Sánchez (2004) señala que "la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución".

Finalmente, Villavicencio (2006), establece: “Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna(el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (p. 125.)”.

DESCRIPCIÓN LEGAL

La constitución en el Art. 2 inciso 2, “condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamental lo que cada cual estime conveniente”.

2.2.2.2.3. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

(Monroy J. 496) afirma; “Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras. Sin embargo, cuando empleamos el concepto de tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que

asegure el juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso, pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocerales que redundaran en la eficacia de la impartición de justicia. (Monroy J. 496)”.

2.2.2.2.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) dice; “que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (FranciskovicIngunza,2002)”.

Couture (1997) refiere: “Cuando se estudia la garantía del debido proceso éste consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues del contrario, el

proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p.98).

Finalmente, San Martín (2008) señala: Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo - del procedimiento”.

DESCRIPCIÓN LEGAL

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, “condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.2.2.5. PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIA.

La constitución anterior señala; “Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida, asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte.

Antes de la dación de la Carta de 1979 no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del poder Judicial, un texto positivo que asegurase el derecho a la instancia plural; lo

que había era un reconocimiento de ella como principio general del Derecho Procesal”.

Quiroga, A; define adecuadamente a este precepto constitucional, “como el derecho al recurso, «que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores an indicando e in procediendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación”.

2.2.2.2.6. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Cubas, 2006, afirma; “El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Cubas, 2006, sp)”.

223. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL

Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma; “que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito”.

Al respecto Peña, F. (1997) refiere; “que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad”.

Asimismo, Fernández Carrasquilla sostiene; “que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47)”.

Al respecto Quirós (1999) sostiene: “El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (P. 16).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba

en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (Miguel Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y pre establecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004)”.

224. LA COMPETENCIA

La competencia es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

2.2.4.1. CONCEPTO

Rocco, U. (1989) sostiene: “La competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Dice que la competencia es “la distribución y

atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

Según Casado, J. (2000) manifiesta: “La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Pero, siendo la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea (p. 270)”.

Además, Couture, (2008). Lo define; “como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier

tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente”.

Según Alsina, H. (1995) “expresa que puede definirse la competencia como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”.

El tema que ahora comentamos, que por ser interesantes la transcribimos; “si la jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento no solo de los asuntos netamente civiles, sino también de todo aquello que no esté atribuido de modo específico por la ley a otros órganos jurisdiccionales (Art, 5 CPC)”.

2.2.4.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Sánchez Velarde (2006) señala; “con respecto a la doctrina los siguientes:

LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

COMPETENCIA FUNCIONAL.

Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan.

COMPETENCIA TERRITORIAL.

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90, 91)”.

Código Procesal Penal, 2008, dice; “Art. 19º Determinación de la competencia:

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, P. 15)”.

Según San Martín C. (2003), “Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendido la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia”.

2.2.4.3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN ESTUDIO

Según el código penal: detalla;” Según la materia. El caso de estudio es el de Estafa Genérica, en que se desarrolla el proceso es la materia penal, proceso Común.

Según el territorio. Este caso se desarrolló en el Primer Juzgado Penal Unipersonal De Huaraz, y luego es derivado a la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Según la Cuantía. Fue de cinco mil doscientos ochenta y seis soles.

Según el grado. Este delito fue procesado en primera instancia en el segundo Juzgado Penal unipersonal de Huaraz, y luego es derivado a la sala Especializada penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Ancash”.

225. INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN FISCAL

2.2.5.1. EL DERECHO DE ACCIÓN

2.2.5.1.1. CONCEPTO

Por su parte Binder, A (1993) menciona; “La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias”.

Debemos precisar que Zavala (2004) “dice que la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diverso a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

Así mismo, nosotros consideramos que la acción permite la resolución pacífica de un conflicto. La respuesta final que va a obtener la persona que ejerce el derecho de accionar es una sentencia”.

2.2.5.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN

Sánchez Velarde (2006); señala “las siguientes características:

Es de naturaleza Pública. Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

Es Indivisible. La acción penal comprende a todas las personas involucradas a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

Es Irrevocable. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo, sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de abril de 1995).

Es Intransmisible. La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal” (art.78° del C.P) (p. 327, 328).

Según San Martín, C (2003) determina; “que las características del derecho de acción penal son; Autónoma, porque es independiente del derecho material.

Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.

Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción”.

226 EL PROCESO PENAL

2.2.6.1. CONCEPTO

Águila y Calderón, 2011; define; “el Derecho Procesal Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal (...) y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal”.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, P. 9)”.

Por su parte, Carrio Lugo (2000) considera; “La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas , pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (v.1, p.149)”.

Asimismo, Vélez (1986) sostiene: “el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. 114).

Nosotros consideramos que el proceso es unas secuencias sistemáticas y ordenadas establecidas por ley y cumplidas por el órgano jurisdiccional”.

2.2.6.2. PRINCIPIOS PROCESALES DE RANGO LEGAL RELACIONADOS CON EL PROCESO PENAL

2.2.6.2.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Roxin, 1997, P. 579; afirma, “que es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (Roxin, 1997, P. 579)”. Por su parte Bacigalupo (1999) refiere que: “La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: “esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal”. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103).

El principio de Legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto

constitucional al requerir el literal D del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca (Lexcerta). El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia del Lexcerta no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible pues la naturaleza propia del lenguaje con sus características de ambigüedad y vaguedad admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso (tribunal constitucional. Jurisprudencia 2006)”.

2.2.6.2.2. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Mir Puig (2008) afirma: “Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de Lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales, no es que los bienes

protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo. De la misma forma Polaino (2004) menciona: este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (p.67).

Al respecto nosotros concluimos que el principio de lesividad persigue hechos que afecten a un bien jurídico y determina que es un injusto o un delito”.

2.2.6.2.3. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL

Según Ferrajoli (1997) sostiene: “Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (96)”.

Villa Stein (1998) refiere; “que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

En consecuencia, nosotros consideramos que la culpabilidad radica en el acto asocial, que comprende el dolo como la culpa”.

2.2.6.2.4. EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Castillo (2003) sostiene: “Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)”.

Por su parte Quintero (1982) puntualiza: “Que el principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la

eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del iuspuniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Así mismo Villa Stein (2001) señala que la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño (p. 123).

Nosotros consideramos que el juzgador sanciona a través de la pena por un delito cometido de manera proporcional tomando como parámetro los límites establecidos en la norma sustantiva”.

2.2.6.2.5. EL PRINCIPIO ACUSATORIO.

(Cubas, 2006, s.p) Está previsto por el inciso 1 del art. 356º; “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral)”.

(San Martín, 2006), “Este principio indica que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”.

2.2.6.2.6. EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

Sobre este principio Burga (2010); comenta: “El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán

defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio”.

Asimismo, San Martín (2011) considera; “que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- ✓ El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.
- ✓ El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa.
- ✓ El derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

2.2.6.2.7. EL PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Según Echandia. (1996), “Señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria

aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia)”.

2.2.6.2.8. EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA

(Ramírez, 2005, P. 1030-1031) “El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez, 2005, P. 1030-1031)”.

2.2.6.2.9. EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA

(Vicuña, 2012, P. 13), “Sobre este principio se dice que “nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal.

Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida”.

Además, podemos hablar de los siguientes puntos:

Legitimidad de Forma: Vicuña, 2012, “Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (Vicuña, 2012, P. 14)”.

Legitimidad de fondo: Vicuña, 2012, “Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Su inobservancia genera la denominada prueba prohibida que puede ser: Directa (Invalida por si misma) o Indirecta (Invalida por derivación) (Vicuña, 2012, P. 14)”.

La excepción a la exclusión del material probatorio ilegítimo: Vicuña, 2012, “Es posible de aplicar cuando la inobservancia de cualquier garantía constitucional establecida a favor del procesado no pueda hacerse valer en su perjuicio (Vicuña, 2012, P. 14)”.

2.2.6.2.10. EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Al respecto Talavera (2009) opina: “Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se

desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84)”.

2.2.6.2.11. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE VOLUNTAD

(Muerza, 2011, P. 193); “La autonomía privada es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, P. 193-194)”.

2.2.6.2.12.

FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

El código penal en su Art. I del título preliminar, establece que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Ávalos (2005); “en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma

jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad (p.59)”.

2.27. EL PROCESO PENAL COMÚN

2.2.7.1. CONCEPTO

Código Procesal Peruano; “El proceso común, establece (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral”.

Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009), dice: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

(Jurista, Editores, NCPP, art. 321.1, 2016 relatan “ La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir

si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa".

Neyra Flores, (2009) Por su parte señala "que la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado nos dice que es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

2.2.7.2. EL PROCESO COMÚN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PERUANO

Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004; "Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas,

como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado”.

Como dice Burgos Mariños, (2005), “la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”.

2.2.7.3. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMÚN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

El Código Procesal Penal del 2004; “diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal

común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia”.

2.2.8. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

2.2.8.1. CONCEPTO

La Policía Nacional del Perú (PNP) dice que ésta es “una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada.

Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental”.

2.2.8.2. FUNCIONES

Según Peña Cabrera (2008), “sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal”.

2.2.8.3. ATESTADO POLICIAL

La Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 1998, Código 283 dice; “Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 al establecer que la intervención policial realizada **con intervención del Ministerio Público** le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas. El numeral dice que el atestado **constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.** (Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 1998)”.

2.29. EL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.9.1. CONCEPTO

Según el art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público; dice, “como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y os

intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes”.

Por su parte Mixan Mass (2006) refiere que: “Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153).

Finalmente, Sánchez Velarde (2006) afirma que esa institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129)”.

2.2.9.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según Mixan Mass (2006) “el ministerio publico dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso (p. 172)”.

Por su parte Sánchez Velarde (2006) refiere “las siguientes funciones:

Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizado. Bajo esta misma función interviene

hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público. Como lo señalara constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al fiscal de la nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que existe alguna amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al ministerio público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).

Representa la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.

Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al ministerio público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional. Esta norma si bien requiere de desarrollo legislativo, ya aparece en el Proyecto de CPP reformado de su 1995.

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el fiscal ejercitando la acción

penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.

Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.

El ministerio público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede presentar proyectos de ley debidamente motivados, o dar cuenta al congreso o el Presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación (p. 139,140).

Por nuestra parte consideramos que el Ministerio Público protege los intereses de las víctimas”.

2.2.9.3. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DEL DERECHO DE ACCIÓN

Según Ortiz de Zevallos (2001). “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

El Art. IV del Código procesal penal prescribe al respecto lo siguiente:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta

finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.

Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.

Ortiz de Zevallos, 2001; "El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

Finalmente nosotros coincidimos en el sentido que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio”.

2.2.10. LA ACUSACIÓN FISCAL

2.2.10.1. CONCEPTO

La Constitución Política del Estado; “Es un acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley

Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, P. 1)”.

Devis (2004) sostiene: “Que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Carnelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda. Pero la pretensión punitiva formulada oficiosamente por el juez en representación del Estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querrela o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia (que es pretensión punitiva penal si se acusa a determinada persona), persiguen la sentencia favorable al demandante o condenatoria del imputado, respectivamente”, Debe hacerse esta diferencia en materia penal”.

Según Capitant (1994) define “la acusación de la siguiente manera: En sentido lato, el hecho de llevar ante el tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción. Ejm: el procedimiento penal francés moderno adopta el sistema de la acusación pública, es decir, de la acusación formulada por un cuerpo de magistrado, llamados los oficiales del ministerio público, que son los encargados de especiales de esa función (p.126)”.

Es un acto procesal propio del Ministerio Público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto.

La acusación cumple una serie de fines en el proceso penal, entre ellos tenemos:

Los debates orales quedan delimitados por lo establecido en la acusación respecto al procesado y a los delitos que se le imputan.

La defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.

Delimita también la sentencia.

La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción.

2.2.10.2. REGULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

El artículo 349 Inc. 1 del Código Procesal Penal, considera lo siguiente: “La Acusación Fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Los datos que sirvan para identificar al acusado;

La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

La participación que se atribuye al imputado;

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicita;

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN:

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Ossorio, s/f, p.21).

ACUSADO:

Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, p.43).

ESTAFA

El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno. El delito de estafa es una forma de defraudación, vale decir, la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas.

En suma, la estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual en un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

MUÑOZ CONDE "Que sobre la estafa define, que lesiona, al mismo tiempo, la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico. Normalmente se espera que se cumplan las obligaciones contraídas y que sí,

por ejemplo, se compra un kilo de pan sea efectivamente un kilo y, además, de pan. Pero si la sustancia o cantidad del objeto comprado no corresponde a lo pactado, se frustra una legítima expectativa que debe ser protegida de algún modo, para asegurar y garantizar un normal tráfico económico. Ahora bien, aunque la finalidad político-criminal perseguida con la tipificación del delito de estafa sea ésta, el delito como tal se castiga en tanto lesiona un derecho patrimonial individual. Este contenido patrimonial de la estafa no debe ser olvidado, para no castigar indebidamente hechos que frustran expectativas de comportamiento en el tráfico jurídico económico, pero que no producen perjuicios económicos para nadie en concreto”.

A QUO:

“Juez de instancia interior cuya resolución o sentencia es objeto de medio impugnatorio para que el superior jerárquico efectúe el análisis correspondiente y resuelva modificando la resolución impugnada, la anule o la confirme (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 122).

AD QUEM:

Juez superior jerárquico en el cual se recurre para que resuelva el recurso interpuesto contra una resolución emitida por el juez o tribunal de inferior jerarquía, ya sea confirmándola o revocándola (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 122).

AUDIENCIA:

Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, asimismo menciona que es la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente (...). Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (Ossorio, 1998, p. 95).

AVOCACIÓN:

Acción y efecto de *avocar*, de atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior. Actualmente, puede afirmarse que tiene un valor jurídico de

signo negativo, porque lo corriente es que el Derecho Procesal se refiera a la *avocación* para prohibirla, o que la prohibición se desprenda tácitamente del hecho de que los códigos no concedan a los magistrados superiores la facultad de avocar (Ossorio, 1998, p. 101).

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El derecho penal al prohibir los delitos, en realidad, lo que busca es proteger determinados bienes jurídicos de la agresión de dichas conductas. Los bienes jurídicos pueden definirse como aquellos presupuestos que la persona (individual o colectivamente) necesita para que desarrolle su proyecto de vida y su personalidad en la sociedad.

CALIDAD:

Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s/f, p.132).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA:

Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior (Vermilion, 2010).

CRITERIO:

Dic. Der. Usual, Ossorio, s/f, p.259; afirma, “que la Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para

decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes” (Dic.Der. Usual). (Ossorio, s/f, p.259).

CRITERIO RAZONADO:

El criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección se trata de aquello que sustenta un juicio de valor.

Debido proceso. Por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

DECISIÓN JUDICIAL:

Dic. Der. Usual, Ossorio p.259, s/f; afirma, “Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes” (Dic. Der. Usual). (Ossorio, s/f, p.259).

DELITO:

Son innumerables las definiciones que en la doctrina y en los códigos penales se han formulado acerca del Delito. Para el destacado autor Jiménez de Asúa, delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

DESTINATARIOS DE LA LEY PENAL:

Por mandato imperativo del artículo 1 del Código Penal, la ley peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República,

salvo las excepciones contenidas en el derecho internacional. También se aplica a los hechos punibles cometidos en las naves o aeronaves nacionales públicas en donde se encuentren y en las naves y aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

DICTAMEN:

“Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión (...)”. (Ossorio, s/f. 329).

Evidenciar. Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa: su respuesta evidenció su culpa. Poner o dejar en evidencia. Existen distintos acercamientos a la noción de pertinencia. La pertinencia de la educación está vinculada al lugar que ocupa la formación en la sociedad. Dado que la educación básica se considera como un derecho humano, el debate gira en torno a la pertinencia de la educación superior en un contexto social: qué conocimientos difundir, con qué objetivo, cómo modificar la realidad a partir de la formación, etc.

EXPEDIENTE:

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual). (Ossorio, s/f, p.396).

FALLOS:

Ossorio, s.f. p.407 dice; “Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado”. (V. Sentencia.) (Ossorio)(s.f.) (p.407)

INHABILITACIÓN:

Pena o castigo que prohíbe a una persona el ejercicio de un cargo o el uso de un derecho.

INSTANCIA:

Del latín instancia, instancia es la acción y efecto de instar (repetir o insistir en una petición, urgir la pronta ejecución de algo). Para el derecho procesal las instancias son los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer o resolver los asuntos sometidos a un tribunal. La instancia abarca al conjunto de los actos procesales que tienen lugar a partir del ejercicio de una acción y su correspondiente contestación en el marco de un juicio. Por ejemplo: “La defensa del acusado apelará antes de que el caso pase a la siguiente instancia”, “La denuncia fue presentada ante el Juzgado de Primera Instancia”, “El juez pidió la participación de nuevos peritos en esta instancia.

JUEZ:

Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Se considera al Juez como perito de peritos y que su actuación en todo momento responde a su propio criterio de conciencia. En materia penal se considera al Juez como el Director de la Instrucción y le corresponde actuar la prueba, estas pruebas son completamente gratuitas, es decir, sin costo alguno para las partes.

JUZGADO PENAL:

Lex Jurídica, 2012; dice “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

MANIFESTACIÓN:

Es el documento que contiene la exposición de una persona mayor de edad, a quien se le interroga sobre un asunto policial o administrativo y tiene por finalidad tomar información detallada sobre la comisión de un hecho que se investiga.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ossorio, s/f, p.591; dice “Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculgado. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado Medios de publicidad Mejora de pertenencias igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales” (Ossorio, s/f, p.591).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

PARTE PROCESAL:

Centro de Estudios Gubernamentales, 2003, dice; “Es todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina ha llegado a la concluir que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado” (Centro de Estudios Gubernamentales, 2003, p. 679).

Pertinencia. Es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. Por ejemplo: “Creo que es un comentario sin ninguna pertinencia que sólo suma más preocupación”, “No quiero escuchar cosas sin pertinencia”, “La propuesta de Gómez demostró su pertinencia al solucionar uno de los principales problemas de la empresa.

Presumir. Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales de ello.

Presunción de inocencia. Es una garantía genérica prevista en nuestra

constitución como un derecho fundamental a la libertad. Se constituye en una presunción *iuris tantum* por el cual nadie puede ser considerado como culpable si es que no existe una condena penal que así lo declare. Es un concepto a partir del cual se construye todo modelo garantista de justicia penal.

PRETENSIÓN:

Aquella aspiración, deseo o propósito que alguien sostenga.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

PRINCIPIO:

Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. / Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto, actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos (Vermilion, 2010).

REFERENTES:

Que expresa relación con otra persona o cosa.

REFERENTES NORMATIVOS:

Designación de un comportamiento como adaptado o inadaptado depende de la sociedad a la que pertenece el individuo y del momento histórico en que vive.

REFERENTES TEÓRICOS:

Representan un elemento fundamental para el inicio, desarrollo y culminación de cualquier proyecto de investigación.

SALA PENAL SUPERIOR:

Compuesta por su presidente y dos magistrados que determina el Art. 38 de la L.O.P.J. y Art. 27 del C.P.P. D. Leg. N° 957.; Su jurisdicción abarca el ámbito de un distrito judicial que corresponde a la respectiva Corte superior de justicia, que en el Perú existen al año 2005 en número total de 28. Sus facultades y atribuciones se encuentran enunciados en el Art. 41 de la L.O.P.J.

SALA PENAL SUPREMA:

El más alto órgano jurisdiccional en materia penal, y cuya jurisdicción abarca a todo el territorio nacional. La Sala Penal Suprema se compone de su presidente y los magistrados en número de 04, según Art. 30 de la L.O.P.J.

SEGUNDA INSTANCIA:

Etapa del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Vermilion, 2010).

Sentencia. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s/f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo

(Diccionario de la lengua española, s.f. párr. 2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias, cuyo** valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre el delito de estafa genérica del expediente n° 003-2014-61-0201-jr-pe-01 2 do juzgado penal de Huaraz, 2019, son de rango de mediana y alta, respectivamente.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Se aplicaron los elementos suficientes para el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia en el delito de estafa genérica, expediente n° 003-2014-61-0201-jr-pe-01 2 do juzgado penal de Huaraz, 2019.

La Corte Suprema ha establecido lo siguiente “para la consumación del delito de estafa debe mediar necesariamente, siempre la artimaña, el arbitrio falso y el encubrimiento de la verdad” de ese modo, el primer elemento que se verifica en una conducta catalogada de estafa lo constituye el uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta por parte de su autor o sujeto activo.

IV. METODOLOGÍA

4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en

consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre Estafa Genérica expediente N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do Juzgado Penal de Huaraz.

Variable: La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la estafa genérica.

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

El universo o población de la investigación es indeterminada compuesta por sentencias por primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el poder judicial que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés en este caso sería materia penal, el expediente contiene la sentencia de primera y segunda instancia para luego ser registrado por el DTI en una base de datos, para evitar la duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

4.3. DEFINICION Y OPERACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, (2013): afirman; “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402).

Por su parte, campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 03).

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específico; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

G/E	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz-2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz-2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre el delito de estafa genérica del expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2DO juzgado penal de Huaraz, 2019, son de rango de mediana y alta, respectivamente.
ESPECIFICO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICAS
	Respecto a la sentencia de primera instancia	Respecto a la sentencia de primera instancia	Respecto a la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°003-2014-	Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia.	Se aplicaron los elementos suficientes para el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia en el delito de estafa genérica, expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do juzgado penal de Huaraz, 2019.
	Determinar los parámetros normativos		

61-0201-JR-PE-01 2do Juzgado Penal de Huaraz-2019?	doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia., doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia.	
	Verificar el cumplimiento de la sentencia de la primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.	
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do Juzgado Penal de Huaraz-2019?	Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia.	Se aplicaron los elementos suficientes para el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia en el delito de estafa genérica, expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do juzgado penal de Huaraz, 2019.
	Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia., doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia.	
	Verificar el cumplimiento de la sentencia de la segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.	

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013, dice; “Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p. 25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 1.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidas en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel de pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

441. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Reséndiz Gonzales (2008), afirman; “Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de observación, el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultaneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Reséndiz Gonzales (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)”.

442. DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. PLAN DE ANÁLISIS

4.5.1. LA PRIMERA ETAPA

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. SEGUNDA ETAPA

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. LA TERCERA ETAPA

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción.

4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402).

Por su parte, campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 03).

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específico; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo.

Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales la matriz de

consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de estafa genérica, expediente n° 003-2014-61-0201-jr-pe-01 2do Juzgado Penal de Huaraz, 2019.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	JUSTIFICACIÓN	HO:	CATEGORÍAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		METODOLOGÍA
					INDICADORES	ÍNDICES	
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz-2019?	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Estafa Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz-2019.</p>	<p>Razones prácticas:</p> <p>La administración de justicia es un fenómeno problemático.</p> <p>Aporta en la metodología que mejore la calidad de las sentencias.</p> <p>Se dirige a las personas que tiene facultad de designar jueces.</p>	<p>Hipótesis general De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre el delito de estafa genérica del expediente n° 003-2014-61-0201-jr-pe-01 2do juzgado penal de Huaraz, 2019, son de rango de mediana y alta, respectivamente.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Numeración de las actuales y posturas de las partes.</p>	<p>Tipo de investigación. Cualitativo.</p>
	<p>Objetivos Específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia.</p> <p>2. Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia., doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la primera instancia.</p> <p>3. Verificar el cumplimiento de la sentencia de la primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p>				<p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p>		

	<p>pertinentes.</p> <p>Respecto con la sentencia de segunda instancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia. 2. Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia., doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de la segunda instancia. 3. Verificar el cumplimiento de la sentencia de la segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. 		<p>Hipótesis específica</p> <p>Se aplicaron los elementos suficientes para el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia en el delito de estafa genérica, expediente n° 003-2014-61-0201-jr-pe-01 2do juzgado penal de Huaraz, 2019.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS

Universidad de Celaya, 2011, dice; “El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico”.

Gaceta Jurídica, 2005, afirma “Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

4.7.1. RIGOR CIENTÍFICO: Confidencialidad – Credibilidad.

Hernández, Fernández & Batista, 2010, afirma; “Se tendrá en cuenta la confortabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjuntado como anexo (sentencias)”.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2 do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash- Huaraz., la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, Estafa Genérica, se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de baja, alta y alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

De la parte expositiva, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de mediana y muy baja calidad, respectivamente.

La introducción, se ubicó en un rango de mediana calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron tres: el encabezamiento, individualización del acusado y evidencia claridad. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Con respecto a la postura de las partes se indica lo siguiente: se ubicó en un rango muy baja calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplió 1: la claridad; y los que no se evidencian fueron: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual textualmente se indica, “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez, G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte.

De la parte considerativa, el mismo que proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”; que se ubican en el rango de: alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente.

Estos resultados en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de alta calidad; por lo que se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, conoce en qué consiste la motivación, sabe de la normativa nacional que regula la motivación, de ahí que haya sido respetuoso de la forma, a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003), plantea; “quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en

los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar”. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), refiere; “Que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia”.

c) De la parte resolutive, proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente.

“En ésta parte de la sentencia se ha evidenciado la aplicación del Principio de Correlación, conforme suscribe el artículo dos inciso veinticuatro literal de la Constitución Política vigente, como el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Carta Magna citada, establecen el derecho de toda persona imputada por la comisión de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, presunción de inocencia que además constituye un principio que Jueces y Fiscales deben respetar teniendo en cuenta la afectación de aquellos derechos cuya inobservancia puede ocasionar, que la presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción. En lo que corresponde a la descripción de la decisión, se evidencia que es la variable que sobresalió; en consecuencia, se puede afirmar que se aproxima a lo que exponen la misma AMAG, en manual de resoluciones judiciales elaborado por León (2008), y Montero (2001); en el sentido que la descripción de la decisión debe ser entendible a efectos de ser ejecutada en sus propios términos”.

2.- Respeto de la sentencia de segunda instancia

Los resultados provienen de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: mediana, muy alta y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

a) De la parte expositiva, su resultado se ubicó en el rango de alta calidad, porque la “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de alta y baja calidad, respectivamente.

Referente a la “introducción”, se evidencian el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. En lo que respecta a la “postura de las partes”, se evidenciaron el objeto de la impugnación, y la claridad.

En relación a los parámetros que corresponden a la introducción; se han consignado los datos elementales de las partes inmersas en el proceso; en lo que respecta a la postura de las partes se evidencia 2 parámetros. En cuanto a los parámetros existentes que comprenden a evidenciar el objeto de la impugnación y la claridad, se pueden observar que en cuanto a su forma se aproximan a los fundamentos que exponen Vécovi (1988), en el sentido que éstos contenidos comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación, y le otorgan sentido y completitud, sobre el particular se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales han respetado éstas formas.

B). De la calidad de la parte considerativa, cuyo resultado se ubicó en el rango de muy alta calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”,

respectivamente “En esta parte de la sentencia de segunda instancia, se establece que el juzgador evidenció no sólo conocer la normativa que regula motivación, sino la importancia de su aplicación, explicitando el desarrollo argumentativo que ha seguido tanto al momento de examinar los hechos, analizando los mismos en base a los medios de prueba actuados en el caso concreto, basado en las reglas de la valoración conjunta; así como a la selección de las normas, en su conjunto se puede afirmar que la forma en que se presenta la motivación, se aproxima a los fundamentos expuestos por Sánchez (2004) la sentencia absolutoria, es aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no cumplir con la tipicidad y antijuricidad, luego del análisis de la prueba actuada enjuicio, la realidad del delito y/o la responsabilidad del procesado. Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación; el ius puniendi estatal no se puede aplicar. En efecto, a través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste”. En consecuencia, la sentencia será absolutoria si los hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador. El art. 284 del C. de P.P. establece los casos en que ha de dictarse sentencia absolutoria, que a continuación se describe”:

1. “Cuando existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del acusado. Es decir, existe actividad probatoria de cargo, pero no es suficiente para crear en el Juez la convicción necesaria para imponer sentencia condenatoria. Dentro de este supuesto podemos indicar que procede la absolución cuando existe la sola imputación del agraviado a nivel policial; o sólo aparece la mera sindicación del agraviado testigo durante el proceso, pero sin elementos probatorios que lo corroboren; o cuando no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad

penal de los procesados en relación a los delitos instruidos. Como sabemos, la sola confesión del propio acusado sin prueba que lo corrobore, tampoco es suficiente para imponer una sentencia condenatoria y de otro lado, la insuficiencia no está en relación con el número de pruebas pues pueden existir muchas -sino en la carencia de solidez o fuerza de la mismas. En este sentido, el Juzgado de segunda instancia ha establecido que no se acredita la comisión del delito al acusado, quien desde la etapa policial ha negado uniformemente su comisión, es insuficiente para sustentar un fallo condenatorio concitando fundada duda en el juzgador”.

c) De la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente.

De este parte de la sentencia se puede evidenciar que en la sentencia en estudio se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, este Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. En cuanto a la descripción de la decisión, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

“En forma holística se puede afirmar, que en ambas sentencias analizadas, es la parte considerativa, donde los operadores de justicia han evidenciado una tendencia a respetar las formas establecidas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia a la hora de exponer los

argumentos que sustentan la decisión adoptada; asimismo se han procedido de manera similar al momento de elaborar el contenido de la parte resolutive, porque han sido cuidadosos de expresar su decisión en relación a las pretensiones planteadas, por el Ministerio Público en el caso de la sentencia de primera instancia; asimismo de la sentencia de segunda instancia; podemos decir que de acuerdo a la valoración de las pruebas y siguiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia se confirmó la sentencia declarando no haber nulidad, como expone: Monroy (2009), el recurso de nulidad es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

Cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

RESULTADOS

CUADRO N° 1.

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EXPEDIENTE N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 2DO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción (Incluido el encabezamiento)	SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUARAZ EXP. N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 Resolución N° 08 Huaraz, DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE VISTOS Según los argumentos de la denuncia escrita y documentos anexos, el día 22 de setiembre del 2011, la denunciante Leonarda Clemencia Ñope Llanque, en compañía de su conviviente Elías Teodoro	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple			X								

	<p>Yunca Díaz, se apersonó a la entidad Financiera "CAJA NUESTRA GENTE", con la intención de pagar la última letra de un préstamo y sacar inmediatamente otro préstamo; donde se encontró con el denunciado Johny Edward Rios Rondan - analista de su préstamo anterior-, quien le sito para que regrese en horas de la tarde para que ayude con el tramite; por eso cuando regresó, el denunciado procedió a llenar formularios y lo hizo firmar, pasando el documento por las personas autorizadas y llevándolos a la ventanilla para que hagan entrega efectiva de la suma de S/. 3786.00 Nuevos Soles; luego de recibir dicho dinero la denunciante se dirigió al paradero de colectivos de Carhuaz, ubicado en Jirón Caraz; donde el denunciado lo detuvo indicando que había un error en el sistema y que entregue todo el dinero de S/ 4000.00 nuevos soles; procediendo a contar verificando que había S/.</p>	<p>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							4				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>3786.00 Nuevos Soles, momentos que el denunciado le pidió que regresara el dinero; pero la denunciante no quiso indicando que vuelvan a la agencia tratando de guardar el dinero; pero el investigado le quitó dicho dinero, amenazando que lo golpearía, y manifestando que regrese la próxima semana. Además señala que su conviviente, ha ido al domicilio del denunciado a exigir la devolución del dinero, quien ha aducido que todavía no hacían la devolución del dinero y que él ya no trabajaba en dicha Entidad</p>	<p>Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. si cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
-------------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash-Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Según el cuadro N° 1 la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy mediana y baja calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el encabezamiento, la individualización del acusado y la claridad; y no se cumplieron 2: el asunto, los aspectos del proceso. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 4 aspectos; mas no así 1: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado.

CUADRO N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EXPEDIENTE N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 2DO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, en materia penal el agotamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado objetivamente, teniendo la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas debiendo ser las corroboradas con las partes intervinientes en el proceso, emitiendo sentencia condenatoria únicamente cuando existan pruebas evidentes, necesarias y ciertas de la presunta comisión del hecho	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el				X							

	<p>delictivo; SEGUNDO: Que, tanto la denuncia fiscal, así como el auto de apertura de instrucción se advierte que el delito materia de investigación es el de Estafa Genérica, que sanciona a aquel “El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de otro induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta,” el injusto penal que se encuentra previsto y penado en la norma sustantiva penal;</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>RECIBIDA la declaración inductiva del inculpa do que obra en autos a fojas setenta y siete a setenta y quien en su uso de su derecho se abstuvo de declarar, empero en la sesión ocho de septiembre de dos mil quince manifestó que ha sido analista de la agraviada de dos créditos, le entrega un crédito como</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones</p>			<p>X</p>							<p>14</p>	

	<p>persona soltera, le dijo que estaba separada del Señor Elías, luego de cancelarle le dio otro crédito, en el segundo crédito tampoco participa de la agraviada; se le dio su dinero, después en Carhuaz con ella llegaron a un acuerdo que más adelante le iba a prestar 1,000 soles, pero le dijo que es mucho y solo le dio 700. Refiriéndose a la conversación sostenida con el cónyuge de la agraviada es sobre el préstamo que le habría hecho la agraviada.</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>CUARTO: Que, por el principio del indubio pro reo, la sola sindicación no enajena el principio Constitucional de Presunción de inocencia prescrito en el párrafo segundo inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado del Perú, QUINTO: Que, en materia penal el juzgamiento de un</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</p>			<p>X</p>								

	<p>hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, debiendo estas ser manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpativo por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal, proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva; SEXTO: Que, del análisis de las pruebas presentadas y diligencias actuadas en la etapa procesal precluida no se ha llegado a establecer objetivamente la comisión así como la</p>	<p>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>responsabilidad penal del acusado; pues en</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico</p>											

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>innumerables ejecutorias se ha establecido que “la sola sindicación del agraviado, realizada en sede policial no configura una mínima actividad probatoria de la que puede deducirse racionalmente la responsabilidad penal del acusado menos es suficiente para destruir la presunción de la inocencia reconocida en el artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo e) de la CPE”.</p>	<p>protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>								
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash-Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro N° 2, se desprende que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican en alta, mediana, mediana y mediana calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de hechos” de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad, y no se cumplió Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otra parte “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; mas no se cumplió 2: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad y Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En cuanto a la motivación de la pena, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; y no cumplió 2: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; por otra parte 2 no cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

CUADRO N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION Y DESCRIPCION DE LA DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ESTAFA GENÉRICA EXPEDIENTE N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 2DO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio	El Señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz; RESUELVE CONDENAR a Johny Edward Rios Rondan. por el delito de Estafa, en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Yanque; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la resolución, que se inscriba en el registro distrital de condenas, léase en acto público.	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>			X							

de Correlación	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
Descripción de la Decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						7		

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash- Huaraz

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mas no 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros, se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y la claridad.

CUADRO N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EXPEDIENTE N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 2DO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ.

SUBDIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPTE. N° 00003-2014-61-0201-JR-PE-01 – Huaraz INCULPADO: JOHNY EDWARD RIOS RONDAN. DELITO: ESTAFA GENÉRICA AGRAVIADA: LEONARDA CLEMENCIA ÑOPE YANQUE. RESOLUCIÓN N° 08</p> <p>Huaraz, dieciséis de septiembre. Del dos mil quince. VISTOS: Con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior en su</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <u>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</u> menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>										

	dictamen de fojas ciento ochenta y siete	aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X									
Postura de las partes		1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>		X						6				

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash- Huaraz

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N°4 se desprende que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta y baja calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; más no la individualización del acusado. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados) y la claridad; mas no se cumplieron 3: Evidencia el objeto de la impugnación, Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s) y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

CUADRO N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EXPEDIENTE N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2 do JUZGADO PENAL de Huaraz, - 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	CONSIDERANDO: PRIMERO: el señor juez del segundo juzgado Penal	a. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.	1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 - 16]	[17- 20]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Unipersonal de la provincia de Huaraz bajo los siguientes términos está acreditada la preexistencia del dinero en la cantidad de 3.786.00 SEGUNDO el sentenciado recurrente, fundamenta su pretensión impugnatoria básicamente en los siguientes argumentos: No se ha destruido el principio de presunción de inocencia en medida que no basta con la declaración de la agraviada conforme lo establece el plenario. TERCERO: Que, se imputa al en tanto que tenía que devolver el dinero, logró inducir a error a la agraviada, quien le tenía buena fe, confianza, logrando que esta se desprendiera y le entregue el dinero en la cantidad de 3,786.24manteniendo esa situación de error, hasta que el testigo Elias Teodoro Yunca, se dio cuenta que lo habían estafado, pues el acusado insistía en señalar que el dinero fue entregado a la cajera. se ha probado que el acusado Johny Edward Rios Rondan, aduciendo que se le habría dado más a la agraviada ; CUARTO Que, del análisis de las pruebas presentadas y diligencias actuadas en la etapa procesal precluida no se ha llegado a establecer objetivamente la comisión así como la responsabilidad penal del acusado; pues en innumerables ejecutorias se ha establecido que “la sola sindicación del</p>	<p>b. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>c. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>a. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación del derecho</p>	<p>agraviado, realizada en sede policial no configura una mínima actividad probatoria de la que puede deducirse. Que, en el presente caso no se ha acreditado de manera fehaciente con medios probatorios idóneos la comisión del delito materia de instrucción ni la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe tenerse en cuenta el principio universal de Indubio Pro Reo, máxime si en el derecho penal está prescrito todo tipo de responsabilidad objetiva, entendida como el estado de obligación a responder por el daño sin que importe si el sujeto activo actuó dolosa o culposamente, interesa solo que su conducta haya causado un resultado, es decir que haya producido lesión en los intereses o valores de otra persona, los mismos que merecen tutela jurídica del Estado; por otro lado para imponer una sanción penal es imprescindible que en el proceso quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se imputa; QUINTO: Todo tipo de responsabilidad objetiva en tanto que tenía que devolver el dinero, logró inducir a error a la agraviada, quien le tenía buena fe, confianza, logrando que esta se desprenda y le entregue el dinero</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			<p>X</p>							<p>17</p>
--------------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Motivación de la pena</p>	<p>en la cantidad de 3,786.24 manteniendo esa situación de error, hasta que el testigo Elias Teodoro Yunca, se dio cuenta que lo habían estafado, pues el acusado insistía en señalar que el dinero fue entregado a la cajera. se ha probado que el acusado Johny Edward Rios Rondan, aduciendo que se le habría dado más a la agraviada ; SEXTO: Que, del análisis de las pruebas presentadas y diligencias actuadas en la etapa procesal precluida no se ha llegado a establecer objetivamente la comisión así como la responsabilidad penal del acusado; pues en innumerables ejecutorias se ha establecido que “la sola sindicación del agraviado, realizada en sede policial no configura una mínima actividad probatoria de la que puede deducirse; SEXTO: Que, por otro lado corre la referencial de la menor quien sindicada como autor de los hechos al inculpado; los mismos que han sido desvirtuados en autos, pues de la manifestación DE LA TESTIGO quien corrobora lo dicho por el procesado en el sentido que el día de los hechos, s; SEPTIMO: Que, en el caso de los autos si bien es cierto existen indicios de la comisión del delito mencionado, sin embargo o existe medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad penal del acusado o en todo caso que este haya tenido participación directamente en los teniendo materia de investigación;</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>➤ Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>						<p>X</p>						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: Que, por todo lo expuesto se concluye que no se ha logrado demostrar de manera fehaciente la responsabilidad del acusado en los actos ilícitos investigados, al no existir elementos suficientes que lo vincule con esto, y que la legislación penal vigente en materia criminal es de carácter riguroso, por cuatro exige que en la actividad probatoria, las pruebas tienen que ser idóneas, plenas, convincentes, que no dejen un margen de duda al juzgado, a fin que se emita una resolución que asegure la situación jurídica de los sujetos procesales, en cuanto al ilícito que se les pretende atribuir, se diluye una actividad de</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>carácter dubitativa, silencio de aplicación el beneficio de la duda en atención al principio universal indubio pro reo, por cuanto la valoración de la prueba en síntesis es una actividad racional y técnica cuyo objeto son los medios de prueba regularmente incorporados en el proceso y cuya finalidad es determinar la verdad concreta o la probabilidad o la falsedad como fundamento de la resolución. El criterio de consecuencia determina que son exigencias para la eficacia probatoria. Que, el medio probatorio sea jurídicamente existente, que haya sido obtenido legítimamente, que sea incorporado al proceso o realizado en él mediante una actividad probatoria válida exenta de causales de nulidad y que la significación del medio probatorio sea pertinente, conducente y útil, con respecto al Thema Probandum.</p>	<p>5. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3 Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p>X</p>								
---	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz, - 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”** y **“Motivación del derecho”**, **Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil**, los mismos que se ubican muy alta, alta, muy alta y mediana calidad respectivamente. En el caso de la **motivación de los hechos** de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad. Por otra parte **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplió 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. En cuanto a la **“motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la MODALIDAD DE ESTAFA, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad. Finalmente respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplió 3: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; y no se cumplió 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

CUADRO N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ESTAFA GENÉRICA EXPEDIENTE N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2 do JUZGADO PENAL DE HUARAZ, - 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES				CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Por las consideraciones anteriores: CONFIRMARON la sentencia de fojas ciento setenta y uno al ciento setenta y seis su veintitrés de mayo del dos mil dieciséis y LA ACUSACIÓN FISCAL quien condena al acusado	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Johny Edwar Rios Rondan., por el delito estafa en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Yanque.</p>	<p>formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					9
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p align="center">Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p align="center">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--------------------------------	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz, - 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que proviene de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y “La presentación de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad. Respecto de la “ descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y la claridad; no se cumplió El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EXPEDIENTE N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2DO JUZGADO PENAL DE HUARAZ, - 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DESCALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS–SUB DIMENSIÓN						DIMENSIÓN N	Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33- 40]
			1	2	3	4	5							
Parte Expositiva	Introducción	Postura de Las partes			X			4	[9 - 10]	Muy alta	24			
									[7 - 8]	Alta				
				X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
						[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de los hechos				X		13	[17- 20]	Muy alta				

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación de derecho			X				[13 - 16]	Alta				
		Motivación de la pena			X				[9 - 12]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X				[9-10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión						7	[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL de Huaraz, - 2019.

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Estafa Genérica del expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 Huaraz, - 2019, se ubica en el rango de Mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, los mismos se ubican en el rango de mediana y muy baja calidad, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y reparación civil; que se ubican en el rango de: alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente; y de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de mediana y alta calidad respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EXPEDIENTE N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2do JUZGADO PENAL DE HUARAZ, - 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS–SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN N	Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta		
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta									
			1	2	3	4	5									
Parte Expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		6	[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
				X						[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos				X	17									

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación de la pena					X			[9 - 12]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil			X					[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						X		[9-10]	Muy alta			
										[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión								9	[5 - 6]	Mediana		
							X				[3 - 4]	Baja		
											[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2 do JUZGADO PENAL de Huaraz, - 2019.

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que localidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Estafa Genérica, del expediente N° 003-2014-61-0201-JR-PE-01 2 do JUZGADO PENAL de Huaraz, - 2019, se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y baja calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se ubican en el rango de: muy alta, alta, muy alta y mediana calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2 do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash- Huaraz., la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, Estafa Genérica, se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de baja, alta y alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

De la parte expositiva, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de mediana y muy baja calidad, respectivamente.

La introducción, se ubicó en un rango de mediana calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron tres: el encabezamiento, individualización del acusado y evidencia claridad. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Con respecto a la postura de las partes se indica lo siguiente: se ubicó en un rango muy baja calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplió 1: la claridad; y los que no se evidencian fueron: Evidencia los hechos y

circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez, G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte.

De la parte considerativa, el mismo que proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”; que se ubican en el rango de: alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente.

Estos resultados en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de alta calidad; por lo que se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, conoce en qué consiste la motivación, sabe de la normativa nacional que regula la motivación, de ahí que haya sido respetuoso de la forma, a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la

pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), cuando se refiere que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia.

c) De la parte resolutive, proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente.

En ésta parte de la sentencia se ha evidenciado la aplicación del Principio de Correlación, conforme suscribe el artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política vigente, como el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Carta Magna citada, establecen el derecho de toda persona imputada por la comisión de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, presunción de inocencia que además constituye un principio que Jueces y Fiscales deben respetar teniendo en cuenta la afectación de aquellos derechos cuya inobservancia puede ocasionar, que la presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción. En lo que corresponde a la descripción de la decisión, se evidencia que es la variable que sobresalió; en consecuencia, se puede afirmar que se aproxima a lo que exponen la misma AMAG, en manual de resoluciones judiciales elaborado por León (2008), y Montero (2001); en el sentido que la descripción de la decisión debe ser entendible a efectos de ser ejecutada en sus propios términos.

2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia los resultados provienen de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: mediana, muy alta y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

a) De la parte expositiva, su resultado se ubicó en el rango de alta calidad, porque la “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de alta y baja calidad, respectivamente.

Referente a la “introducción”, se evidencian el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. En lo que respecta a la “postura de las partes”, se evidenciaron el objeto de la impugnación, y la claridad.

En relación a los parámetros que corresponden a la introducción; se han consignado los datos elementales de las partes inmersas en el proceso; en lo que respecta a la postura de las partes se evidencia 2 parámetros. En cuanto a los parámetros existentes que comprenden a evidenciar el objeto de la impugnación y la claridad, se pueden observar que en cuanto a su forma se aproximan a los fundamentos que exponen Véscovi (1988), en el sentido que éstos contenidos comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación, y le otorgan sentido y completitud, sobre el particular se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales han respetado éstas formas.

b) De la calidad de la parte considerativa, cuyo resultado se ubicó en el rango de muy alta calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, respectivamente.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia, se establece que el juzgador evidenció no sólo conocer la normativa que regula motivación, sino la importancia de su aplicación, explicitando el desarrollo argumentativo que ha seguido tanto al momento de examinar los hechos, analizando los mismos en base a los medios de prueba actuados en el caso concreto, basado en las reglas de la valoración conjunta; así como a la selección de las normas, en su conjunto se puede afirmar que la forma en

que se presenta la motivación, se aproxima a los fundamentos expuestos por Sánchez (2004) la sentencia absolutoria, es aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no cumplir con la tipicidad y antijuricidad, luego del análisis de la prueba actuada enjuicio, la realidad del delito y/o la responsabilidad del procesado. Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación; el *ius puniendi* estatal no se puede aplicar. En efecto, a través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. En consecuencia, la sentencia será absolutoria si los hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador. El art. 284 del C. de P.P. establece los casos en que ha de dictarse sentencia absolutoria, que a continuación se describe:

1.-Cuando existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del acusado. Es decir, existe actividad probatoria de cargo, pero no es suficiente para crear en el Juez la convicción necesaria para imponer sentencia condenatoria. Dentro de este supuesto podemos indicar que procede la absolución cuando existe la sola imputación del agraviado a nivel policial; o sólo aparece la mera sindicación del agraviado testigo durante el proceso, pero sin elementos probatorios que lo corroboren; o cuando no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad penal de los procesados en relación a los delitos instruidos. Como sabemos, la sola confesión del propio acusado sin prueba que lo corrobore, tampoco es suficiente para imponer una sentencia condenatoria y de otro lado, la insuficiencia no está en relación con el número de pruebas pues pueden existir muchas -sino en la carencia de solidez o fuerza de las mismas. En este sentido, el Juzgado de segunda instancia ha establecido que no se acredita la comisión del delito al acusado, quien desde la etapa policial ha negado uniformemente

su comisión, es insuficiente para sustentar un fallo condenatorio concitando fundada duda en el juzgador.

c) De la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente.

De este parte de la sentencia se puede evidenciar que en la sentencia en estudio se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. En cuanto a la descripción de la decisión, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

En forma holística se puede afirmar, que en ambas sentencias analizadas, es la parte considerativa, donde los operadores de justicia han evidenciado una tendencia a respetar las formas establecidas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia a la hora de exponer los argumentos que sustentan la decisión adoptada; asimismo se han procedido de manera similar al momento de elaborar el contenido de la parte resolutive, porque han sido cuidadosos de expresar su decisión en relación a las pretensiones planteadas, por el Ministerio Público en el caso de la sentencia de primera instancia; asimismo de la sentencia de segunda instancia; podemos decir que de acuerdo a la valoración de las pruebas y siguiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia se confirmó la sentencia declarando no haber

nulidad, como expone: Monroy (2009), el recurso de nulidad es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia: Cuadro N° 07

Referente a “la parte expositiva de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de baja calidad; porque sus componentes la “introducción” se ubicó en el rango de mediana y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho” “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de, alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación “ubicó en el rango de mediana calidad y la “descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia: Cuadro N° 08

Con relación a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de mediana calidad; porque sus componentes “introducción” se ubicó en el rango de alta calidad y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de baja calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes “motivación de los hechos” se ubicó en el rango de muy alta calidad; “Motivación del derecho”, se ubicó en rango de alta calidad; “motivación de la pena” se ubicó en el rango de muy alta calidad y “la motivación de la reparación civil” se ubicó en el rango de mediana calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” se ubicó en el rango de muy alta calidad y la “descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de alta calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00003-2014-61-0201-Jr-Pe-01 2 do Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Ancash- Huaraz., la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Estafa Genérica, se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar. - Que, en la sentencia de primera instancia, los parámetros previstos para la parte introducción se cumplió en su totalidad; asimismo los parámetros de la parte considerativa, los que están relacionados con la “motivación de los hechos “cumplió con el mayor rango; a excepción de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”; lo que revela que el juzgador no se ha pronunciado en forma clara fundamentando debidamente y motivando los hechos y derecho. Finalmente sobre los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen en su totalidad es “la descripción de la decisión”, mas no “la aplicación del principio de correlación”; lo cual demuestra que el juzgador ha emitido pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva los que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive; la parte considerativa son los que se cumplen con mayor frecuencia; se puede afirmar

que son los que están relacionados con la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión de la parte resolutive; es decir que el juzgador ha cumplido en su mayoría con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y fundamenta la decisión tomada sobre los aspectos cuestionados por el sentenciado en primera instancia, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para llegar a una decisión correcta. Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

Es importante que los magistrados y abogados, tengan la conciencia de ir actualizándose respecto a temas problemáticos, a fin de tomar una buena decisión al momento de dar una sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abad Yupanqui, S., Danos Ordoñez, J., Eguiguren Praeli, F., García Belaunde, D., Monroy Gálvez, J., Ore Guardia, A., (2003). Constitución política del Perú. Lima: Palestra Editores S.R.L.
2. ÁNGELES Gonzales, Fernando FRISANCHO APARICIO, Manuel y Rosas Yataco, Jorge Código Penal, Comentado, Concordado, anotado y jurisprudencia, III, Lima: Ediciones Jurídicas 1997.
3. Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tenade Sosa, F.M. (2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
4. Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
5. Binder, A. (2009) Introducción al Derecho Procesal Penal, Edición España,
6. Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
7. Burgos, V. (2002). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis de Magíster en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
8. Burgos, V. (2005) "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano", Palestra Editores.
9. CASTILLO ALVA, Jose Luis, Jurisprudencia penal 3, Lima: Grijley, 2006
10. Cabanellas de Torres, G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
11. CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

12. Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a.ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
13. Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
14. De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
15. Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol.). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
16. Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2aed.). Camerino: Trotta.
17. Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
18. Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3aed.). Italia: Lamia.
19. Gálvez Villegas, Tomás. El resarcimiento del daño en el proceso penal Edit. Idemsa, Lima – Perú, 1999. p-277.
20. Gálvez Villegas, T. (2008) Responsabilidad civil extracontractual y el delito, (tesis para optar el grado académico de doctor). Facultad de derecho y ciencias políticas – Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de <http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Derecho.htm>.
21. Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.
22. Horacio Zinny, J. (2008) El concepto de debido proceso revista iberoamericana de derecho procesal garantista recuperado en:
23. Jurista Editores, (2010) Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal.
24. Lenise Do Prado y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington. 2008.

25. Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
26. Martino Navarro, C. V. (s.f) El Juez y la Prueba recuperado en:
http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/juez_prueba.htm.
27. Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
28. Mejía, J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de:
29. Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10aed.). Valencia: Tirant to Blanch.
30. Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirant to Blanch.
31. Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
32. Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencia sola Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
33. Norberto Bobbio, (1993). Igualdad y libertad, Barcelona, PAIDOS, p. 100.
34. Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2daed.). Córdoba: Córdoba.
35. PAREDES INFAZÓN, Jelio, Delitos Contra el Patrimonio, Lima: Gaceta Juridica, 1999
36. Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México D.F.: CIDE.

37. Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3aed.).
Lima: Grijley
38. Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
39. Pérez, Luis C. (1957). Derecho Penal Colombiano. Bogotá: Temis.
40. Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
41. Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
42. Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
43. Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
44. Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
45. Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
46. Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.
Lima: Grijley.
47. Quintero Olivares, Gonzalo, 1982, "Acto, resultado y proporcionalidad". En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fase. II, Mayo- Agosto, pp. 381-408.
48. ROJAS VARGAS F.D. BACA CABRERA y M. NEIRA HUAMAN, Jurisprudencia Penal. Ejecutorias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, t.III, Lima: Gaceta Juridica, 1999.
49. REATEGUI SANCHEZ James, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, vol.I, Lima Ediciones Legales, 2016

50. Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra el Patrimonio, 3ed., Lima: Instituto Pacifico.
51. Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Grijley
52. San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
53. Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
54. Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
55. Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
56. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
57. Valderrama, S. (s.f). PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.
58. Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
59. Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: De Palma.
60. VILLA STENLI, Javier Derecho Penal, Parte Especial, t. II-A, Lima: San Marcos, 2001.
61. Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

62. Valorización de la prueba: Alexander Rioja Bermúdez recuperado de:
http://enj.org/portal/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=1906&Itemid=150.
63. Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS



ANEXO N° 01: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
ACTIVIDADES	AÑO 2019															
	SEMESTRE I								SEMESTRE II							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Elaboración del proyecto.	■	■	■	■	■	■	■	■								
Revisión del proyecto por el jurado de investigación.								■	■	■	■	■				
Aprobación del proyecto por el jurado de investigación.												■	■	■		
Exposición del proyecto al jurado de investigación.														■	■	
Mejora de marco teórico y metodológico.													■	■	■	
Elaboración y validación del instrumento de recolección de información.													■	■		
Elaboración del consentimiento informado														■	■	
Recolección de datos.											■	■	■	■	■	■
Presentación de resultados.												■	■			
Análisis e interpretación de resultados.													■	■		
Redacción del informe preliminar.													■	■	■	
Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación.													■	■		
Aprobaciones de informe final de la tesis por el jurado de investigación.														■	■	
Presentación de ponencia en jornadas de información.															■	■
Redacción de artículo científico.															■	■



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el

Delito de Estafa Genérica.

ANEXO N° 2: PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSADO (ESTUDIANTE)			
CATEGORIA	BASE	% 0 NUMERO	TOTAL (S/.)
SUMINISTROS			
Impresiones	S/0.20	900	S/180.00
Fotocopias	S/0.10	100	S/10.00
Empastado	S/45.00	5	S/225.00
Papel bond a4	S/0.10	50	S/5.00
Lapiceros	S/1.00	5	S/5.00
SERVICIOS	S/0.00	0	S/0.00
Uso de Turnitin	S/50.00	2	S/100.00
SUB TOTAL			S/525.00
GASTOS DE VIAJE			
Pasajes para recolectar infamación	S/10.00	16	S/160.00
Total de presupuesto desembolsable			S/685.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE			
Categoría			
Servicios			
Uso de internet, laboratorio de aprendizaje digital	S/30.00	4	S/120.00
Búsqueda de información en base de datos	S/35.00	3	S/105.00
soporte informático (módulo de investigación ERP Universitario - MOIC)	S/35.00	4	S/140.00
Publicación del artículo en repositorio institucional	S/50.00	1	S/50.00
SUBTOTAL			S/415.00
RECURSOS HUMANOS			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	S/64.00	6	S/384.00
SUB TOTAL			
Total de presupuesto no desembolsable			S/799.00
TOTAL (S/.)			S/1,484.00



Delito de Estafa Genérica.

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00003-2014- 61-0201-JR-PE-01

JUEZ : JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN

ESPECIALISTA : VILCA ALVAREZ LINA CRITZ

MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH

TESTIGO : MENDOZA EGUERO, MYRIAM ELSI.
YUNCA DIAZ, ELIAS TEODORO.
MORALES SOTO, VICTOR JOSE.

IMPUTADO : RIO RONDAN JONNY EDWARD.

DELITO : ESTAFA GENERICA.

AGRAVIADO : ÑOPE LLANQUE, LEONARDA CLEMENAN .

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO: OCHO

Huaraz, dieciséis de septiembre de dos mil quince

AUTOS Y VISTOS, los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que despacha el Dr Walter Agustín Jiménez Basilio, contando con la presencia del fiscal Omar Cochachin Alvaro de la 5ta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, el abogado de la agraviada Dr, Rovel Orlan Sanchez Cochachin, del imputado Johny Edward Rios Rondan, su abogado defensor Dr, Ivan Haro Falcon juzgamiento por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, previsto en el artículo 196 y alternativamente por el delito de Hurto Previsto en el artículo 185 del código penal, en agravio de Leonardo Clemencia Ñope Llanque.

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

- 1.1.** los hechos consiste en que el día 22 de setiembre del 2011, la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque, se apersono a la entidad financiera “CAJA NUESTRA GENTE” (ahora Financiera Confianza) ubicado en la plazuela de Belén – Huaraz en compañía de su esposo Elías Teodoro Yunca Díaz con la intención de pagar la última cuota de un préstamo que tenía con dicha entidad financiera y sacar inmediatamente financieras y sacar inmediatamente otro

préstamo; y al llegar a la entidad se encontraron con el acusado Johny Edward Rios Rondan - analista préstamo anterior-, quien les cito para que regresen en horas de la tarde y los ayude con el trámite del préstamo; por eso la agraviada regreso sola en horas de de la tarde, entrevistándose con el investigado quien procedió a llenar formularios e hizo firmar, pasando el documento por las personas autorizadas, y llevándola a la agraviada a la ventanilla para que cobre el préstamo de cuatro mil y 00/100 nuevos soles (S/. 4000,00), realizándole La a entrega en efectivo la suma de tres mil novecientos noventa y nueve con 80/100 nuevos soles (S/. 3,999.80), pero como tenía pendiente de pago su última cuota del préstamo anterior en ese momento le descontaron la suma de doscientos trece con 56/100 nuevos soles (S/. 213.56), haciéndole la entrega efectiva de la suma de tres mil setecientos ochenta y seis con 24/100 nuevos soles (S/. 3786.24)

Luego de recibir dicho dinero Leonarda Clemencia Ñope Llanque se dirigió al paradero de colectivos de Carhuaz, ubicado en el Jirón Caraz de esta ciudad, y antes que llegue a dicho lugar le alcanzo el acusado Johny Edward Rios Rondan manifestándote que había cobrado más dinero por error del sistema, por lo que debía de devolver el dinero a la entidad financiera; a lo que la agraviada le dijo que llame a su esposo porque se iba a molestar, pero el imputado le respondió que no iba ver problema porque era amigo de su esposo, además era su analista conocido; asimismo le invitó a ingresar a un local donde venden Chifa ubicado en el Jr. Caraz N° 760- Huaraz - Antes del Local de la Pollería Pachas, donde Luego de invitarle gaseosa le solicitó que saque el dinero, por lo que la agraviada saco todo el dinero del interior de su manta (Lliclla), contando y verificando que había la suma que le habían entregado en el banco, dinero que se llevó el investigado diciendo que lo iba devolver a la entidad financiera; pero que no fue así, sino que se lo apoderó.

Posteriormente, el día 06 de octubre del 2011, el imputado renunció a la entidad financiera por lo que el señor Elias Teodoro Yunca Díaz, esposo de la agraviada, fue a su domicilio a requerirle la devolución del dinero, donde se comprometió a devolverlo pero hasta la fecha no ha cumplido su compromiso, pese a los reiterados requerimientos verbales efectuados; por otra parte, con

fecha 09 de noviembre del 2011, La agraviada remitió una carta notarial al Administrador de la Caja Nuestra Gente comunicando la estafa sufrida.

En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa previsto en el art 196 del código procesal penal y alternativamente delito de hurto en el art 185 de código penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO.

- 21. EL Ministerio Público** solicita se le imponga al acusado en calidad de autor, pena privativa de libertad de 2 años con ocho meses, suspendida por dos años seis meses, bajo las siguientes reglas de conducta. El pago de 5,786.24 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS y 24/100 NUEVOS SOLES) por concepto de reparación civil, a favor del agraviada Leonada Clemencia Ñope Llanque en un plazo de seis meses, en seis cuotas de 961.37 nuevos soles.

- 22. La defensa** señala que la supuesta agraviada señala que fue en una bodega, en su declaración dice que fue una cantina, y en el acta de constatación dice que fue un chifa; en el acta de constatación el dueño del chifa refiere que su chifa funciona desde aproximadamente tres años, se cuestiona que si los hechos ocurrieron en el dos mil once, porque denuncia por estafa en el 2013, pues esta ha venido pagando , en el audio se habla de un préstamo, inclusive se menciona sobre el monto que su patrocinado ha venido pagando y le dice que va a devolver en ese aspecto La denuncia no debe tenerse en cuenta, por ser algo atípico porque no se reúne los requisitos del código penal, no existe engaño, sino un préstamo.

- 23.** El acusado señalo ser inocente.

III. TRAMITE DEL PROCESO

3.1 El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron Los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se pro dial a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar. los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA.

4.1 Declaración de acusado quien en uso de su derecho se obtuvo de declarar empero de la acción en la sesión del ocho de setiembre de dos mil quince manifestó que ha sido analista de la agraviada dedos créditos le entrega un crédito como persona soltera, le dijo estaba separada del señor Elias, luego de cancelarle le dio otro crédito en el segundo crédito tampoco participa el cónyuge de la agraviada se le dio su dinero después en Carhuaz con ella llegaron a un acuerdo de que más adelante le iba a prestar 1000 soles pero le dijo que era mucho y solo le dio 700. Refiriéndose a la conversación sostenida con el cónyuge de la agraviada es sobre el préstamo que le habría hecho la agraviada.

Interrogatorio del fiscal, indica que el primer préstamo a la agraviada es de 2000 el segundo préstamo fue de 4000, y el préstamo que le hace esta de 700, fue dos días después del segundo préstamo en Carhuaz, sobre el testigo Elias Todoro Yunca Diaz si lo conoce antes ha sido su analista, si reconoce su voz en el audio, en el audio el testigo aduce que le debe cuatro mil, le dice que le va a apoyar con la diferencia, cuando le dijo que venga la quincena

para darle a su esposa, la conversación la hicieron en Hyundai, el señor Elias en una oportunidad vino a su domicilio, pero le dijo a ti no te di el dinero, ahí sabía que era el esposo, llego al extremo de aducirle cosas por tratar de esquivar porque la deuda en si no es con él, por intermedio de la persona para que te devuelva tus soles, se retiró de la entidad porque tenía discrepancias con el administrador, no consta en ningún documento que la agraviada le haya prestado los 700 soles, el día del segundo préstamo, recuerda haber bajado a dejar los documentos y ya no tuvo otro contacto señora, ya no vio a la señora en horas de la tarde. Si conoce a Víctor José Morales Soto, es el administrador hasta la fecha que el imputado renuncio, conoce a la testigo Elsi porque ha sido trabajadora en área de operaciones, servicios de atención al cliente, para el día 21 de setiembre si trabajaba ella en la caja, sobre los hechos no le comunicaron, no le hicieron procedimiento disciplinario. Trabajo en Hyundai en abril de 2013, hasta La actualidad.

Contra Interrogatorio de la defensa, no ha tenido problemas anteriores, su función ha sido como analista de crédito para Huaraz hasta Carhuaz, al inicio marcaba ingreso, pero no tenía horario de salida, salió a trabajar, menciono que quería devolver los 700 nuevos soles, pero no querían recibirlo, era acto evasivo.

Actuación de pruebas de la Fiscalía.

- 42. Examen de la agraviada Leonardo Clemente Ñope Llanque,** indica dedicarse a la agricultura, se gana la vida sembrando pequeñas parcelas, cosechando papas dentro de seis meses gana 100 soles en ventas, conoce el dinero, al imputado le conoce por que fue su anataista, ha sacado préstamo del Banco Nuestra gente ubicado en la plaza Belén- Huaraz, saco primero ella sola, luego con su esposo con fecha 22 de setiembre año 2011, 4,000.00 mil nuevos soles descontando 214.00 nuevo soles del préstamo anterior, anteriormente saco para su esposo y luego saco en nombre de ella, se encontré con el analista como a las 9:00 de la mañana donde le dijo para a las 6:00 de la tarde, donde le hace sacar de la caja 3 mil 786 nuevo soles, sale del banco 6:30, donde el señor Jhony le pregunta de que si ya saco el dinero respondiendo "si" se retira a su casa que está ubicada en Shiya distrito de

Carhuaz, en paradero Jr. Carhuaz se encuentra nuevamente con el acusado donde le agarra y le jala de su lliclla diciéndole que el banco te ha dado mucho, le hizo entrar en un chifa para contar el dinero donde ahí le quita el dinero y todo los documentos y las tarjetas de cómo iba a pagar, dejándole sin nada, allí nomas se sube al carro y se va llorando, su esposo se encontraba trabajando en Shupluy por la punta, lejos, a raíz de eso tiene problemas con su esposo y sus hijos no pasa normal, siempre hay riñas con su esposo, cada notificación siempre ella tiene problemas con su esposo, hace constar que la testigo en parte de su declaración lo hace sollozando. El chifa, hasta ahorita se encuentra atendiendo, dice que más cosas le decía pero como ella no entiende el castellano no entiende lo que le decía, no sabe ni entiende ni sabe hablar el castellano, el préstamo de 3,700 nuevo soles, ha sacado para su esposo porque su esposo iba hacer un cerco métrico obra grande con eso iba a devolver el préstamo, en la actualidad ya pago todo el dinero al banco, su esposo te molesta cada vez que se acuerda, su esposo le `dice que no lo ha gastado, no conoce a la persona de Víctor Morales Soto, al administrador del Banco donde saco el préstamo , el señor analista es el que lo ha asesorado. Después del 22 de setiembre de 2011, no le ha encontrado al acusado siempre que lo buscaba se escondía, ahora que le ha hecho la denuncia es la primera vez que se ha encontrado, denunció en el 2013, porque pensaba que el señor analista le iba a ser devolver como le tenía buena fe, pero como se escondía recién decide denunciar al señor, su esposo como ya habían trabajado y pensaba que le iban a devolver. Ella el 22 de setiembre viene a Shilla con su esposo viene tempranito a las nueve pero el acusado le dice a su esposo no te preocupes que tu esposa se quede y como a su esposa le urgía irse a su lugar a trabajar, ella no más se quedó conoce el dinero, sabe contar y ese día a contado el dinero ese día lo saco del cajero pero no recuerda el nombre de la persona, le hicieron firmar papeles, dinero que se lo ha llevado el señor Jhony, se acercó al banco a reclamar al banco y el banco le dice que por que no te paga el señor Jhony si él es el que se ha llevado el dinero por eso decide pagar por que el banco llega a reclamar, no recuerda la fecha porque es lejos la fecha, su esposo se llama **Elias Teodoro Yunca Día.**

Al contra interrogatorio de la defensa del imputado, la señora no se acuerda de la fecha en que el Banco le solicita el pago, el acusado anteriormente le iba a cobrar por que trabajaba en el banco, pero después es otra persona la que va exigiéndole que pague el préstamo solicitado. Se lee una declaración previa, de la agraviada donde se precisa que le hicieron firmar un contrato y también le dieron cronograma, Boucher, pagando cuatro meses y después no ha podido pagar.

Señala que con respecto a lo que dijo en su declaración ha pagado cuatro meses no más porque su hijo le ha dicho el señor Jhony estará feliz a mí ni siquiera me haces estudiar y hasta ahorita no paga ese dinero, en cuatro meses no más lo ha dejado, porque cuando el banco le exige tiene problemas y riñas.

- 43. Elias Teodoro Yunca Diaz**, tiene Quinto de secundaria desde el año de 1992 es conviviente con la agraviada se dedica a la soldadura mecánica, percibe aproximadamente quinientos mensuales, conoce al señor porque fue analista de créditos, desde el problema dos años atrás lo conocía, de edificar, lo conoció en Carhuaz, en edificar le dio un préstamo, solo se conocían por ser su analista como varias veces saco préstamo como en cuatro oportunidades con su esposa, los préstamos en edificar era a su nombre y en nuestra gente eran en nombre de su esposa.

Ellos buscan la ampliación del préstamo, se le dio a su esposa le faltaba pagar una cuota, por eso en setiembre del 2011, llegaron con su esposa, y con el señor coordinaron y le dijo que podía ampliar el préstamo, el acusado le dijo que venga su señora por la tarde, ella se va en la tarde a las 6.00, y luego por el jirón Caraz le alcanza y por un chifa le dice que le ha dado más, este señor llego corriendo cansado, ha pedido gaseosa, su esposa se negó, decía que llame a su esposo, él no quería, su esposa llega le dice que le ha devuelto a Jhony por que se han equivocado en el sistema, el testigo le llama al acusado y le dice mañana te entrego el dinero, pero con no tenía trabajo en la municipalidad no pudo venir, lo llamaba y le decía ya, ya después se da cuenta que lo habían estafado, denunció el 22 de agosto del 2013 por que el señor le ofrecía devolver la plata, con el cuento que estaba en la caja, le decía no me

denuncias por favor por lo que no lo denunció se aguantó de denunciarle porque no tenía la prueba, la buscaba en Huaraz, iba a su casa, que está en Nicrupampa, en su trabajo en Monterrey, él le citó el 15 de agosto, por lo que tuvo que grabar su voz por eso lo denunció, faltando un mes para el 15 de agosto lo grabó en esa grabación le ofrecía devolverle, y le decía que le pague al banco, le decía si, si, le aceptaba el monto, lo grabó el acusado vendía carro, ofrecía carro algo por ahí. Lo conoce al Señor Victor administrador de la caja Nuestra gente, lo conoce cuando paso el problema lo llamaba, le decía que esperas porque no lo denuncias, él ha venido como dos veces para que le denuncie al señor porque te había estafado. Se ha pagado una parte de la deuda, aproximadamente 1800, hasta ahora les cobran. con posterioridad a los hechos se ha visto con el acusado, más o menos diez a más veces, lo decía que la plata está en la caja, le ofrecía pagarle, al final no sabe quién lo tendrá esa plata, él le ofrecía darle a los quince días al mes, se presentó una carta a la entidad financiera el 22 de setiembre de 2011, le decía que les disculpe algo por ahí, ellos decían que no habían encontrado una prueba contundente, más bien le decía que si había alguna prueba hay que hacerte conocer.

La grabación a la que hace mención la llevo a un abogado que denunciaron y en la fiscalía, pasaba, pasaba, se escuchó el audio, el acusado no venía tenía citas, citas y no concurría.

Los perjuicios que le ha causado, son pagar abogado, hay mucho tiempo desde que ha denunciado.

- 44. Declaración Myriam Elsi Mendoza Agüero, trabaja en** financiero confianza, ejecutiva de plataforma, su labor principal es captaciones **pasivas de ahorros personas, ahorros CTS, y revisión de expedientes de** desembolso, en el año 2011 ingreso a laborar a caja nuestra gente, ahora es financiera confianza, hasta octubre de 2013, que cambiaron la razón social, esta entidad se ubica en Celso Bambaren Belen, para la fecha era ejecutivo de servicios, pagador y receptor durante un año y luego como ejecutiva de plataforma, su labor era recibir los pagos de los clientes, efectivos, también retiros de ahorros de desembolsos, giros no conoce a la

agraviada, a Elias Teodoro Yunca no lo conoce, al señor Morales lo conoce porque era el administrador de caja nuestra gente hasta el 2012, luego se retiró, conoció a Jhony Rios Rondan, porque trabajaba como asesor de créditos, parece que estuvo como un mes, tenía entendido que lo desvincularon de la empresa, su labor es el que busca al cliente, ofrece el crédito consigue convencer al cliente y trae el expediente lo presenta al administrador, al comité de crédito si está aprobado lo bajan y en caja te entregan el efectivo al cliente, había una área encargada de verificar al administrador de crédito, aprobado todo el crédito pasa al área de operaciones donde trabajaba para ser desembolsado, no se acuerda sobre el desembolso a la agraviada porque son tantos clientes, no conoce los motivos exactos de porque se le desvinculo, se comentaba que era porque había malos manejos de documentación, en la empresa cuando desvinculan a un compañero de trabajo les informan por motivos x, como en el caso de señor Ríos porque no era un buen elemento, y que tuvieran cuidado, la oficina tiene dos pisos el área de operaciones está en el primer piso, hasta que el cliente tenga todo el documento correcto aprobado su crédito baja del Segundo piso el cliente firma un Boucher de desembolso un crédito desembolsado no se puede revertir, existe el extorno para volver a realizarse pero en el caso de créditos es bien difícil porque antes de que se dé el crédito se verifica la información del cliente.

Contrainterrogatorio de la defensa, la entrega de dinero es personal, si el crédito está a nombre de la señora, a ella se le entrega personalmente, el asesor puede estar cerca para ver si todo está bien pero no en la ventanilla para la entrega de dinero, no le consta que haya tenido algún tipo de problema el acusado.

45. Documentos Oralizados.

- ❖ Carta N° 748-2013-EC-GCP de fecha 04 de setiembre de 2013
- ❖ Acta de constatación Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2013 y tomas fotográficas.
- ❖ Carta notarial dirigida al administrador de caja Nuestra Gente

- ❖ Audición del disco CD marca princo con código p427230313080321 nombre de archivo Trak 01.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

- 5.1. **De la fiscalía**, indica que los hechos expuestos a lo largo del juicio oral de la acusación, calificación jurídica y pruebas en el desarrollo del juicio oral han sido acreditados, solicita que se le imponga al acusado pena de dos años con años con ocho meses de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que al no superar los cuatro años de pena privativa de libertad esta es factible que sea de carácter suspendida, teniendo en cuenta entonces las reglas de conducta entre ellas la de pagar el monto de la reparación civil que es lo primordial en este tipo de delitos por que afecta al patrimonio directo de la agraviada siendo el monto arribado la suma de S/ 5786.24 nuevos soles que se le solicita como monto de reparación civil.
- 5.2. **Defensa**, quien manifiesta los hechos expuestos a lo largo del juicio oral y contradice las pruebas oralizadas en este juicio, señala que existe una insuficiencia probatoria, solicita que se absuelva de la singular y caprichosa acusación fiscal.
- 5.3. **Del imputado**, señala que la acusada también ha venido pagando el préstamo dos, tres o cuatro cuotas y ello se puede ver claramente al momento que se le hace un filtro en INFOCORP que el saldo capital que figuraba ha bajado.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

- 6.1. Que los hechos incriminados están referidos al delito contra el patrimonio, estafa, previsto en el artículo 196 del código penal que prescribe: “el que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia,

ardid u otra forma fraudulenta será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”

Bien jurídico: BRAMONT ARIAS TORRES- GARCIA CANTIZANO

(1998). Manual de Derecho penal “Se protege el patrimonio, pero de manera específica la situación de disposición que tiene un sujeto sobre un bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga protección jurídica sea de relevancia económica”

Tipicidad Objetiva: Los elementos típicos son el engaño, el error, la disposición patrimonial el perjuicio. El objeto material sobre el que recae el delito de estafa puede ser cualquiera de los elementos integrantes del patrimonio, ya sean bienes muebles o inmuebles, de los derechos reales o de crédito.

Engaño. consiste en una simulación o disimulación – entendida como desfiguración de lo verdadero- capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño debe recaer sobre un hecho. Un punto importante es la aptitud o capacidad del engaño para inducir el error. A este respecto hay que tener en consideración las circunstancias personales del sujeto, si se trata de un niño, campesino, analfabeto, etc. y además la apariencia de verdad que revisten los hechos falsos; por eso se señala que estos deben ser idóneos, relevantes y adecuados para producir un error que genere el fraude.

Error. existe cuando se produce un falso conocimiento de la realidad, que es producto del engaño y que, a su vez, motiva la disposición patrimonial perjudicial.

Disposición Patrimonial. et error debe llevar a la víctima a realizar una disposición patrimonial.

Sujeto activo. Puede ser cualquier persona.

Sujeto Pasivo. La persona que sufre el perjuicio patrimonial.

Tipo subjetivo: El dolo y el ánimo de lucro.

62 Delito de Hurto, postulado como tipificación alterativa, se encuentra previsto en artículo 185 del Código Penal que prescribe:

"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.

Con respecto a esta pretensión, la fiscalía se ha pronunciado señalando que se decanta por el delito de Estafa, posición con la que con la que concuerda el juzgado al no advertir los elementos objetos del tipopenal.

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

71. Presunción de inocencia, este principio del juicio penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno, respecto a los derechos y garantías individuales quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El código procesal penal 2004 en el artículo 2 del título preliminar prescribe "1) toda persona imputada de la comisión de hecho punible es considerada inocente y debe ser tratado como tal mientras no se le demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado. (...)"

72. la prueba personal (los testigos y los peritos), es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si es un testigo o un testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe de dar finalidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por el testigo); para luego desde el

ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos y aun con prueba documental sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio contándose con ellos por el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el juez respecto del testigo interrogado (como contesta las preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 73.** En cualquier proceso penal el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas, las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras la segunda permite inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo, “la prueba –en el nuevo proceso penal”.
- 74.** Dentro de las pruebas indirectas encontramos las pruebas por indicios cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del código procesal penal.

VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

81. . Comisión del delito

Está acreditado con la presencia de dinero en la cantidad de 3786 nuevos soles con la carta N° 748-2013-FC-GPC, de fecha 4 de setiembre del 2013, que da cuenta que la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque con fecha 22-09-2011, se le realizó el desembolso por la entidad financiera “Caja Nuestra Gente”, ahora Financiera Confianza de la cantidad de 4000 nuevos soles, además la agraviada **Leonarda Clemencia Ñope Llanque** al prestar declaración a indicado que la caja de la entidad bancaria se le entregó la cantidad de 3786 nuevos soles, puesto que le efectuaron el descuento por un préstamo anterior, versión que es corroborado por el propio acusado Rios Rondan.

Está probado que el acusado uso el engaño, al indicarle a la agraviada que “el banco le ha dado mucho y que lo Tania que devolver”, hecho probado con la declaración de la agraviada **Leonarda Clemencia Ñope Llanque**, quien ha indicado que conoce al acusado por haber sido su analista, sacando una primera oportunidad un préstamo ella sola, luego con su esposo el 22 de setiembre del 2011 la cantidad de 4000 nuevos soles descontando 214 nuevos soles del préstamo anterior ese día se ha encontrado con el analista como a las 9 de la mañana donde le dijo para las 6 de la tarde sacando de la caja 3 mil 786 nuevos soles, sale del banco a las 6:30 donde el señor Jhony que si ya saco el dinero respondiendo que “si”, se retira a su casa que está ubicado en Shilla Distrito de Carhuaz, en el paradero de Carhuaz se encuentra nuevamente con el acusado donde le agarra y le jala su lliclla diciéndole que el banco te ha dado mucho, le hizo entrar en un chifa para contar et dinero donde ahí le quita el dinero y todo los documentos y las tarjetas de cómo iba a pagar, dejándole sin nada, esta versión se ve reforzada por los hechos posteriores, perennizados en el documento cd de audio donde el acusado indica a su interlocutor el testigo ELIAS TEODORO YUNCA DIAZ indica en su declaración prestada en el juicio oral que llama al acusado y le dice que mañana te entrego el dinero, pero como tenía trabajo en la municipalidad no pudo venir lo llamaba y le decía ya, ya, ya después se ha dado cuenta que lo habían estafado, denunció el 22 de agosto del 2013, por que el señor le ofrecía devolver la plata con el cuento que estaba en la caja, le decía no me denuncies por favor, por lo que no le denunció, se aguantó de denunciarle porque no tenía la prueba habiéndolo grabado posteriormente.

Está probado que el acusado indujo y mantuvo en error a la agraviada, con la declaración de la agraviada, **Leonarda Clementina Ñope Llanque**, quien conocía al acusado por haber sido su analista de crédito, es decir no se trataba de una persona desconocida, por consiguiente el engaño utilizado por el acusado, fue idóneo, teniendo en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo, persona del campo, con dificultad para entender y comunicarse de manera fluida en el idioma castellano, y entender otras cosas que le decía el acusado, resultó ser el mecanismo idóneo para inducir a error a la agraviada, engaño que no hubiese sido

idóneo si se la dicen a una persona citadina, familiarizada con los tramites financieros, y/o crediticios.

Por otro lado, se advierte que la mantuvo en error, puesto que el acusado tal como ha declarado testigo Elias Teodoro Dias, esposo de la agraviada, cuando este le Ramo para ver sobre el dinero, este la dijo que, si le iba a dar, indicando que el dinero estaba en la caja, es decir en La entidad Financiera, por la que el acusado seguía persistiendo en su versión engañosa, hasta que como la señala el testigo Elias Teodoro se dio cuenta que la había estafado.

Esta probada la disposición patrimonial que realizo, la agraviada Leonarda Clementina Ñope Llanque, de la cantidad de S/. 3,786.24, con la declaración de la agraviada quien luego de ser engañada e inducida a error, deajo que el acusado Jonhy Edward Rios Rondan, se lleve el dinero versión que se ve sustentada de manera periférica con la declaración del testigo **Elias Teodoro Yunca Dias**, quien ha manifestado que su esposa lleve sin el dinero a su domicilio y le contó lo sucedido, por la que este llamo al acusado quien lo indica que si le entregaría el dinero, y que este estaba en la caja, además **el propio acusado** en el audio actuado en el juicio oral ha señalado que si va a devolver el dinero, en partes, aunque aduce en el juicio oral que se refería al dinero producto de un préstamo de 700 soles que a este lo había hecho la agraviada, sin embargo no existe prueba que sustente lo que manifiesta el acusado, tratándose por consiguiente de argumentos de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos.

No está probado que el CD de audio se trate de una prueba prohibida, ya que se ha determinado que uno de los interlocutores, el testigo Elias Teodoro Yunca Dias fue el que grabo su propia conversación con el acusado, por otro todo si bien es cierto el acusado ha tratado de poner en cuestionamiento el CD, aduciendo que hay partes del audio que no las haberla manifestado, lo cierto es que en el desarrollo del juicio oral ha reconocido su voz y se ha pronunciado por todo su contenido, tratando de justificar lo que dijo en reptación a la devolución del dinero por haberse dicho a manera de evadirse, pudiéndose colegir que acepta haber

realizado esas afirmaciones, "que el dinero se lo entregó a la cajera ", debiendo tenerse en cuenta además que conforme se estableció en juicio, se procedió en la investigación a la transcripción del CD, dirigiéndose a la que no concurrió el acusado pero estuvo representado por su abogado defensor, sin que se haya cuestionado el contenido del CD de audio.

No está probado que el acusado haya salido de la entidad financiera en la que trabajaba por los hechos materia de imputación, puesto que conforme lo ha señalado la testigo **Myriam Ely Mendoza Agüero**, quien trabaja en financiera confianza, no conoce los motivos exactos de porque se le desvinculó, se comentaba que era porque había malos manejos de documentación, circunstancia periférica que no incide el hecho imputado, que acaeció en un Lugar distinto de las oficinas de la entidad financiera, además este hecho no sustenta la imputación fáctica.

82 . **RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO**

Está probado que el acusado Jonny Edward Rios Rondan, es el autor del delito de estafa, con la declaración de la testigo presencial de los hechos Leonarda Clementina Ñope Llamque, la que para ser considerada prueba válida de cargo, debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Efectuada la valoración de la declaración, **esta cumple con las garantías de certeza**, conforme se pasa a explicitar.

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, el juicio ha establecido que acusado y agraviada se conocían, por cuanto el primero era analista de créditos de la agraviada, así como del esposo de esta, el testigo Elias Teodoro, quienes habrían efectuado préstamos en las entidades financieras en las que trabajó el acusado, no habiendo existido entre estos odio, resentimiento, enemistades u otras que puedan haber incidido en la parcialidad de la deposición y que

nieguen aptitud para generar certeza, por el contrario la agraviada señala que le tenía buena fe al acusado.

- b) **Verosimilitud**, en et caso bajo examen la declaración de la agraviada Leonarda Clementina Ñope Llanque, carece de ambigüedades, más por el contrario ha sido detallada, pormenorizada y coherente y categórica at sindicat en juicio oral at acusado como la persona que mediante el engaño, le hizo entregar su dinero que momentos antes recibió de la entidad financiera en la que trabajaba el acusado.

El relato de los hechos narrados por la agraviada está rodeado de corroboraciones periféricas, tanto en Los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores. En el caso de Los hechos antecedentes se advierte que la agraviada Leonarda Clementina Ñope Llanque, conocía at acusado por ser este su analista de créditos, corroborado con la propia declaración del acusado Jonny Rios Rondan, así como con la Carta N° 784-2013-FC-GCP1, donde se da cuenta que la agraviada ha tenido dos préstamos en la entidad financiera, donde trabajaba el acusado, uno en el año 2010 y otro en el año 2011, efectuándose el desembolso del dinero con respecto a este segundo préstamo el día 22/09/2011, es decir el día en que ocurría et hecho delictivo, así mismo se acredita que la agraviada concurrió a la entidad financiera conjuntamente con su esposo, quien tuvo que retirarse, por motivos de trabajo, quedándose la agraviada para hacer efectivo el crédito, conforme se lo indica et acusado. Con respecto al hecho concomitante, se puede corroborar [a existencia del Lugar donde él. acusado consumo et delito, con él. Acta de constatación fiscal•, que da cuenta de La existencia del Chifa que tiene por nombre "Wei", el mismo que se encuentra a unos 05 metros de la pollería Pachas, este último ubicado en la intersección Jr. Caraz y Jr. Comercio, habiéndose actuado en juicio oral las fotografías del tugar , así mismo con la Carta N° 748- 2013-FC-GCP, se acredita que la acusada recibió et desembolso del dinero el día de los hechos 22/09/2011 acreditándose la pre existencia, por otro lado debe tenerse en cuenta como corroboración periférica lo sentado por et acusado en et CD de audio, actuado

en el juicio oral, donde da cuenta que el dinero ha sido entregado a la cajera de la entidad financiera, lo que resulta concordante con la modalidad de engaño que utilizó el acusado el día de los hechos al señalar que la entidad le habría dado el dinero y que debía ser devuelto. Con respecto a los hechos posteriores, se tiene la declaración del testigo Elias Teodoro quien señala haber dejado a su esposa para que haga efectivo el préstamo, y que esta llegó a su domicilio, contándole lo que le había pasado, por lo que Rama al acusado quien le indica que iba a devolver, pero no había cuando lo hizo, manifestándole que el dinero estaba en la caja, por lo que grabó la conversación sostenida con el acusado, donde este se compromete a devolver el dinero en partes, además el acusado ha pretendido explicar en juicio por qué de sus afirmaciones en el Cd de audio, relacionado a la devolución del dinero, señalando que se refería al préstamo de 700 nuevos soles que le hizo la agraviada, sin embargo no se tiene acreditado ese préstamo, además el acusado ha señalado que se trataba de dar una respuesta evasiva al acusado, por lo que este indicó de mala justificación sustenta la imputación penal. Se encuentra probado también como hecho periférico que la agraviada, remitió la carta Notarial a la entidad financiera donde trabajaba el acusado, poniendo en conocimiento los hechos.

Ahora bien, la defensa ha cuestionado que la declaración de la agraviada haya tenido algunas matizaciones en los detalles, debe tenerse en cuenta el transcurso del tiempo, empero estas no se han visto afectadas en cuanto a lo sustancial o medular de la ocurrencia de los hechos y la sindicación al acusado.

- c) **La persistencia en la incriminación**, la agraviada en el juicio oral de manera directa y firme ha sindicado al acusado Johnny Edward Rios Rondan, como la persona que mediante engaño le hizo entregar el dinero, esta sindicación es persistente en el tiempo, puesto que conforme se advierte con la Carta Notariales, entregada por el notario Regulo Valerio en las oficinas de Caja Nuestra Gente, el día nueve de noviembre de dos mil once, se pone en conocimiento los hechos y la sindicación de la autoría en estos del

acusado, reiterando La denuncia en el Acta de Constatación Fiscal en et Chifa "Wei", donde la agraviada señala que el señor Jhony Rios Rondan, le invite) una gaseosa , donde contaron el dinero y se lo llevo diciendo que lo iba a devolver al Banco.

IX. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

- 9.1. Tipicidad objetiva,** los hechos así descritos encuadran objetivamente- en la figura típica de estafa previsto en el artículo 196 del Código Penal, en tanto se ha probado que el acusado Johny Edward Rios Rondan, aduciendo que se le habría dado darnas a la agraviada, y que tenía que devolver el dinero, logro inducir a error a la agraviada, quien lo tenía buena fe, confianza, logrando que esta se desprenda y le entregue et dinero en la cantidad de 3,786 24 nuevos soles, manteniendo esa situación de error, hasta que el testigo Elias Teodoro Yunca, se da cuenta que lo habían estafado, pues el acusado insistía en serial& que el dinero fue entregado a la cajera.
- 9.2. . Tipicidad subjetiva,** se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, para logra que lo agraviada se desprenda del dinero utilice el engaño con et animo de aprovechamiento, de lucro, es decir no existe una conclusión diferente que esta: el acusado consciente y voluntariamente, con &limo de Inca desarrollo todos los actos ejecutivos del delito de estafa.
- 9.3. . Antijuricidad,** el comportamiento del acusado, de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en et piano formal (prohibición legal) y material (prohibición genérica), no ha tenido causa de justificación alguna, bajo Las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal.
- 9.4. . Culpabilidad,** debemos señalar asimismo que durante el desarrollo et Juicio oral se ha comprobado que et acusado es una persona mayor de edad,

responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien - momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

101. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cuantitativo, cualitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de él se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta etapa es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

102. La pena básica en este delito, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de seis años. Donde el tercio inferior es un año a dos años ocho meses, el tercio intermedio de dos años ocho meses a cuatro años cuatro meses, y el tercio superior de cuatro años cuatro meses a seis años. Cada tercio tiene una constante de un año y ocho meses de pena privativa de libertad.

103. Pena concreta, se advierte que fiscalía está solicitando dos años ocho meses de pena privativa de libertad la cual se encuentra dentro del tercio superior, en su extremo máxima, sin embargo se tiene en cuenta que no se

ha señalado que el acusado tenga antecedentes, correspondiendo efectuarse reducción de la pena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 del Código Penal, respecto a la carencia de antecedentes penales, siendo así a atenuante tiene una equivalente a dos meses y quince días, quedando pena final y concreta a imponer en **DOS AÑOS, CINCO MESES Y QUINCE DÍAS.**

XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

111. EL acuerdo plenario N° 6-2006/0-116; ASUNTO Reparación civil y delitos de libro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: "(...) delito civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la Lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños Patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme. ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).

112. El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extramatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría del daño moral, se distingue del daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa de propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en

daño moral por pérdida o deterioro de bienes por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo, si una persona deja La única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido. ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de to Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.

- 113.** En el caso bajo examen se ha podido probar que et accionar del. acusado ha causado daños patrimoniales. Con las pruebas actuadas en el juicio oral, que han permitido establecer la entrega del dinero que hizo la agraviada al acusado en la cantidad de 3,786.00 Nuevos, para lo que corresponde que este monto sea devuelto, asimismo se advierte lucro cesante pues conforme lo establece el Código Civil en et artículo 1242, el. interés compensatorio se fija cuando constituye la contraprestación por el use del dinero, del que no ha podido disponer La agraviada, asimismo ha sido el propio acusado quien ha introducido la información relacionada a que la agraviada se encuentra reportada en INFOCORP, siendo evidente que esto le genera gastos que el juzgado estima prudencialmente en la cantidad de 1500.00 nuevos soles.

XII. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 121.** Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en, el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius pintendi del Estado.
- 122.** Se verifica en el caso sub examen que lo condena a imponer no es mayor de cuatro arias de pena privativa de libertad, así desde el criterio

preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, así mismo la personalidad del agente, quien tiene ocupación lícita, cuenta con carga familiar, tres hijos, así como no tiene antecedentes penales, hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir cometido estando en libertad e imputado, por lo que la prisión efectiva no hace necesaria. Por otro lado, desde el punto de vista de lesividad del. Bien indicó tutelado debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un tipo de resultado que no trasciende ni ha puesto en peligro los valores e instituciones básicas de todo Estado Constitucional de Derecho, como si ese en otros tipos penales, siendo así existe un pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito.

Por estas consideraciones y normas glosadas administrando justicia a nombre de la nación;

SE RESUELVE condenar al acusado **JHONY EDWARD RIOS RONDAN**, identificando con DNI N° 31651320, nacido el 12 de noviembre de 1967, domiciliado en Jr. 13 de diciembre 511, ocupación empleado, hijo de Felix y Margarita, tres hijos, estado civil como autor del delito de Estafa previsto en el Artículo 196 del Código Penal agravio de Leonarda Clemencia Ñope Llanque; **SE IMPONE DOS AÑOS S Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se su ejecución por el plazo de DOS AÑOS a condición de que observe las siguientes reglas de conducta.

- a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso del juzgado.
- b) Concurrir cada treinta días al Juzgado a firmar sus actividades y firmar el libro de control de sentenciados;
- c) Reparar el daño, pagando la reparación civil en la cantidad de S/. 5,286.00 s soles, que comprende la devolución del dinero en to cantidad de 6.00 Nuevos soles y un adicional de S/.1,500.00 Nuevos soles por daño patrimonial, Las que serán pagados en doce cuotas cada

una de S/.440.50 Nuevos soles de manera mensual y sucesiva, empezándose a pagar desde el 15 de octubre del 2015, así sucesivamente hasta cumplir con el pago total.

TODO BAJO APERCIBIMIENTO de aplicarse el Artículo 59 del código Penal, bastando con una de [as cuotas para habilitar al sujeto legitimado se aplique la pena que establece el Artículo 59 del Código Penal;

Se fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la cantidad de S/. 5,286.00 Nuevos soles a favor de la parte agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque.

CONSECUTIVA Y/O EJECUTORIADA que sea la resolución que se inscriba en el registro distrital de condenas. Léase en acto público.



Delito de Estafa Genérica.

EXPEDIENTE : 00003-2014-61-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
TESTIGO : MENDOZA AGÜERO, MIRIAM ELSI
IMPUTADO : RIOS RONDAN, JOHNY EDWARD
DELITO : ESTAFA GENÉRICA
AGRAVIADO : ÑOPE LLANQUE, LEONARDA CLEMENTINA

RESOLUCIÓN N° 15

Huaraz, veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por el imputado Johny Edward Rios Rondan, contra la resolución número ocho, del dieciséis de setiembre del año dos e fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y cuatro; que resuelve: do JOHNY EDWARD RÍOS RONDAN, como autor del delito de e Leonarda Clemencia Ñope Llanque, y se le IMPONE DOS AÑOS UINCE DÍAS de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS; bajo reglas de conducta; fijándosele la reparación civil en la suma de S/5,286.00 Soles a favor de la agraviada Leonarda Clementina Ñope Llanque.

ANTECEDENTES:

Resolución apelada

PRIMERO•- El señor Juez del Segundo Juzgado Penal. Unipersonal de la provincia de Huaraz, fundamenta su decisión, básicamente, bajo, los siguientes términos:

- a) Está acreditada la presentación del dinero en la cantidad de 3,786.00 Nuevos soles, con la carta N° 748-2013-FC-OPC, de fecha 04 de setiembre de 2013, que da cuenta que la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque con fecha 22/09/2011, se le realizó el desembolso por la cantidad financiera "Caja Nuestra Gente", por la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles, además la agraviada Clemencia Ñope Llanque al prestar declaración ha en caja de la entidad bancaria se le entregó la cantidad de 3,786.00 Nuevos soles, puesto que le efectuaron el descuento por un préstamo anterior, versión que se corroborada por el propio acusado Ríos Rondan.

- b) Está probado que el acusado utilizó el engaño, al indicarle a la agraviada que "el banco le ha dado mucho, que lo tenía que devolver", hecho probado con la declaración de la agraviada Leonarda Clemente Ñope Llanque, quién ha indicado que conoce al acusado por haber sido su analista> sacando en una primera oportunidad un préstamo ella sola, luego con su esposo el cha 22 de setiembre año 2011, por la cantidad de 4,000.00 mil nuevos soles descontando 214.00 nuevos soles del préstamo anterior, ese día se ha encontrado con el analista quien le dijo para las 6:00 de la tarde, sacando de la caja S/. 3 786.00, por lo que salió del banco las 6:30 de la tarde, donde el imputado le pregunta si va sacó el dinero respondiendo "sí", se retira a su casa que está ubicada en Shilla - distrito de Carhuaz, siendo que, en el paradero del Jr. Carhuaz se encuentra nuevamente con el acusado donde le agarra y le jala de su lliclla diciéndole que "el banco te ha dacio mucho", haciéndole entrar en un chifa para contar el dinero, procediéndole a quitar dicho dinero, conjuntamente con todos los documentos y las tarjetas de cómo iba- a pagar, dejándola sin nada; esta versión se ve reforzada por los hechos posteriores, perennizados en el documento Cd de audio donde el acusado indica a su interlocutor el testigo Elias Teodoro Yunca Díaz que: "(...) yo le digo el señor viene a mí, me chancan todas las responsabilidades de la huevada, carajo esa plata se ha devuelto ahí con la cajera, (...)", por otro lado el mismo testigo indica en su declaración prestada en el juicio oral que llama al acusado y le dice que mañana te entrego el dinero, pero como tenía trabajo en la municipalidad no pudo ir, lo llamaba y • le decía ya, ya, después se da cuenta que lo habían estafado, y que denunció el 22 de agosto de 2013, porque el señor le ofrecía devolver la plata, con el cuento que estaba en la caja, le decía "no me denuncies por favor", por lo que no lo denunció, se aguantó de denunciarle porque no tenía la prueba, habiéndolo grabado posteriormente.
- c) Está probado, que el acusado indujo y mantuvo en error a la agraviada, con la declaración de la agraviada Leonarda Clementina Ñope Llanque, quien conocía al acusado por haber sido su analista de crédito, es decir no se trataba de una persona desconocida, por consiguiente el engaño utilizado por el acusado, fue idóneo, teniendo en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo, persona del campo, con dificultad para entender y comunicarse de manera fluida en el idioma castellano, y entender otras cosas que le decía el acusado, resultó ser el mecanismo idóneo para inducir a error a la agraviada, puesto además, que el acusado tal como ha declarado el testigo Elías Teodoro Días, esposo de la agraviada, cuando éste le llamo para ver sobre el dinero, le contestó que si te iba a dar, indicando que el dinero estaba en la caja, es

decir en la entidad Financiera, por lo que el acusado seguía persistiendo en su versión engañosa, hasta que como lo señala el testigo Elías Teodoro se dio cuenta que lo había estafado; además el propio acusado en el audio actuado en el juicio oral ha señalado que sí va a devolver el dinero, en partes, aunque aduce en el juicio oral que se refería al dinero producto de un préstamo de 700 soles que le había hecho la agraviada, sin embargo, no existe prueba que sustente lo que manifiesta el acusado.

- d) Está probado que el acusado Jonny Edward Ríos Rondan, es el autor del delito de estafa, con la declaración de la testigo presencial de los hechos Leonarda Clementina Ñope Llanque, la que, para ser considerada prueba válida de cargo, cumple con los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como la Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y la persistencia en la incriminación.
- e) Los hechos se encuadran objetivamente en la figura típica del delito de estafa, en tanto se ha probado que el acusado Johnny Edward Ríos Rondan, aduciendo que se le habría dado además a la agraviada, y que tenía que devolver el dinero, logró inducirla al error, quién le tenía buena fe, confianza, logrando que ésta se desprenda y le entregue el dinero en la cantidad de 3,786.24 nuevos soles, manteniendo esa situación de error, hasta que el testigo Elías Teodoro Yunca, se dio cuenta lo habían estafado. Asimismo, se ha probado el proceder doloso del acusado para lograr que la agraviada se desprenda de su dinero utilizando el engaño con el ánimo de aprovechamiento, de lucro, es decir no existe una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal y material, sin que medie causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo por tanto sanción penal. Entre otros argumentos más esbozados en la resolución materia de grado.

Pretensión impugnatoria:

SEGUNDO. - El sentenciado recurre, fundamenta su pretensión impugnatoria, básicamente en los siguientes argumentos.

- a) No se ha destruido el principio de presunción de inocencia, en la medida que no basta la declaración de la agraviada conforme lo que establece el acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-116; sin embargo en el punto 8.1 de la sentencia, respecto a la preexistencia del dinero, no existe ningún tipo de cuestionamiento toda vez que el encausado en su condición de

analista de préstamo realizó los trámites correspondientes, ya que la agraviada una vez que se le aprobó el préstamo se dirige a caja a realizar el desembolso de manera personal, conforme se puede corroborar con la declaración de Myrian Elsi Mendoza Agüero, quien ha referido que en el año dos mil once, ingresó a laborar en la empresa "Nuestra Gente" como Cajera precisando que cuando una persona iba a retirar dinero u otra operación, ésta la realizaba de manera personal, así mismo, indicó que desconoce y no le consta que el encausado haya tenido problemas en la empresa "Nuestra Gente".

- b) Respecto a que se encuentra probado que el encausado utilizó el engaño para indicarle a la agraviada que "el banco le ha dado mucho, que lo tenía que devolver", considera el recurrente que es una situación subjetiva, y más aún que la versión del supuesto engaño no se encuentra corroborado con otro elemento periférico, pues el Juzgado se limita a brindar credibilidad a la versión de la agraviada, que dicho sea de paso, ella de manera personal ha solicitado el préstamo, más no la persona de Elías Teodoro yunca Díaz, quien no es un testigo presencial, sino que hace referencia a lo que supuestamente le narró la agraviada, por lo tanto es sumamente subjetivo indicar que el recurrente ha inducido a error a la supuesta agraviada, máxime si los supuestos hechos se han suscitado en el año dos mil once, y posteriormente dos después recién efectivizan la denuncia penal.
- c) Respecto al CD de audio, ha reconocido que la voz le corresponde pero que el Juzgado solo se limita a realizar un análisis de estratos del audio, siendo que dicho audio debió ser analizado de manera integral o en forma conjunta, situación que vulnera el contexto o escenario que se produjo entre los intervinientes o interlocutores.
- d) La defensa ha cuestionado la Carta Notarial dirigida a la Empresa Nuestra Gente, toda vez que existe una duda en el sello de recepción, pues no aparece consignado el sello de mesa de partes de la empresa Nuestra Gente; sin embargo, existe una constancia por parte del notario correspondiente, quien refiere que se ha notificado al destinatario, pero no se sabe si existió una respuesta por parte del Administrador; por lo que considera que la Carta Notarial debió ser dirigida a su persona; asimismo señala que desde la supuesta comisión del delito ha transcurrido más de dos años para que la agraviada interponga la denuncia penal, más aún si la agraviada ha cancelado su cuota correspondiente al préstamo de manera religiosa, lo que se corrobora en el CD del audio, donde su esposo ha indicado que han venido pagando las cuotas; aunado a ello el administrador Víctor Morales Soto, ha prestado su declaración a nivel preliminar; sin embargo el Ministerio Público lo ha

ofrecido como órgano de prueba, la misma que se ha prescindido en la etapa de juicio oral, por lo mismo no tiene un valor probatorio, en consecuencia, advierte la existencia de una insuficiencia probatoria, razón por la que considera que debe absolverse de la acusación fiscal.

- e) Advierte que existe una motivación aparente, causando un agravio al recurrente, pues se le obsequia la autoría del delito de Estafa, pese a que no se ha acreditado con verisimilitud, idoneidad, ni responsabilidad penal, por lo mismo, existe insuficiencia probatorios y no se ha destruido el principio de presunción de inocencia que goza todo acusado, más aún si nos encontramos ante un modelo procesal garantista.

TERCERO. - cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y cuatro de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS

Tipología del delito de Estafa Genérica

PRIMERO. - El artículo 196° del Código Penal sanciona “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”

SEGUNDO. - En el delito señalado, el bien jurídico protegido es el patrimonio de manera que el sujeto pasivo será el titular, sobre este delito en la jurisprudencia se señala que: "los elementos objetivos que configuran el delito de estafa, los cuales en relación antecedente a consecuente son el engaño, el error y el perjuicio económico. El engaño consiste en una desfiguración de lo verdadero capaz de inducir a error cc una persona" Asimismo, sobre el engaño también se señala que "de acuerdo con la configuración típica que recibe el delito de estafa, puede decirse que el engaño es medio típico para la inducción a la disposición patrimonial. Lo esencial del comportamiento de estafa es la inducción a un acto de disposición del sujeto pasivo con la finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito (...). En suma, la acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente, aunque en realidad,

oculta que esa concordancia no se da. Por tanto, existe un diferente comportamiento de la situación por parte d-1 sujeto activo y el sujeto pasivo; mientras el autor aprehende la situación de acuerdo con un conocimiento preciso de la realidad, en cuanto él se encarga de desfigurarla en su comunicación con el disponente, éste se presenta equivocadamente la situación, ignorando el riesgo de lesión, patrimonial que conlleva a la disposición de situación correcta", por otra parte en cuanto a los elementos que configuran la imputación objetiva del delito en comento se señala que "se debe tener en cuenta que el elemento material de la estafa está ciado por la procuración para sí o para otro el un provecho mediante el uso de la astucia, ardid, engaño, pero su esencia es el engaño, que se traduce comúnmente en la falta de verdad de lo que se dice o se hace creer, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, pero dicho engaño debe ser suficiente y debe revestir de características serias para hacer o inducir a error y consecuentemente el acto de disposición..."

Consideraciones previas

TERCERO. - Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "**La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**", proscripción de la responsabilidad objetiva .o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

CUARTO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen;

empero excepcionalmente sí se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal.

Análisis de la impugnación

QUINTO.- Que, según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día veintidós de setiembre del dos mil once, cuando la agraviada Leonarda Clemencia Ñope se apersonó a la entidad Financiera "CAJA NUESTRA GENTE" (ahora Financiera Confianza) ubicado en la Plazuela de Belén de la provincia de Huaraz, en compañía de su esposo Elías Teodoro Yunca Díaz, con la intención de pagar la última cuota de un préstamo que tenía con dicha entidad financiera y sacar inmediatamente otro préstamo; siendo que al llegar a la entidad se encontraron con el acusado Johnv Edward Rios Rondan (analista de su préstamo anterior), quien les citó para que regresen en horas de la tarde y los ayude con el trámite del préstamo; por eso la agraviada regreso sola en horas de la tarde, entrevistándose con el hoy sentenciado quien procedió a llenar formularios y le hizo firmar, pasando el documento por las personas autorizadas, y llevando a la agraviada a la ventanilla para que cobre el préstamo de cuatro mil y 00/100 nuevos soles (S/. 4000,00), realizándole la entrega en efectivo de la suma de tres mil novecientos noventa y nueve con 80/100 nuevos soles (S/. 3,999.801, pero como tenía pendiente de pago su última cuota del préstamo anterior en ese momento le descontaron la suma de doscientos trece con 56/100 nuevos soles (S/. 213.56), haciéndole la entrega efectiva de la suma de tres mil setecientos ochenta y seis con 24/100 nuevos soles (S/. 3786.24). Luego de recibir dicho dinero la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque se dirigió al paradero de colectivos de Carhuaz, ubicado en Jirón Caraz de esta ciudad, y antes que llegue a dicho lugar le alcanzó el acusado Johny Edward Ríos Rondan manifestándole que había cobrado más dinero por error del sistema, por lo que debía de devolver el dinero a la entidad financiera; a lo que la agraviada le dijo que llame a su esposo porque se iba a molestar, pero el imputado le respondió que no iba a haber problema porque era amigo de su esposo, además era su analista conocido; asimismo le invitó a ingresar a un local donde

venden Chifa ubicado en el Jr. Caraz N° 760- Huaraz Antes del local de la Pollería Pachas, donde luego de invitarle gaseosa le solicitó que saque el dinero, por lo que la agraviada sacó todo el dinero del interior de su manta (Lliclla), contando y verificando que había la suma que le habían entregado en el banco, dinero que se llevó el investigado diciendo que lo iba a devolver a la entidad financiera; pero eso no fue así, sino que el encausado se lo apoderó. Posteriormente, el día 06 de octubre del año dos mil once, el imputado renunció a la entidad financiera antes señalada, por lo que el señor Elías Teodoro Yunca Díaz, esposo de la agraviada, fue a su domicilio a requerirle la devolución del dinero, donde se comprometió a devolverlo pero hasta la fecha no ha cumplido su compromiso, pese a los reiterados requerimientos verbales efectuados; por otra parte, con fecha nueve de noviembre de dos mil once, la agraviada remitió una carta notarial al Administrador de la Caja Nuestra Gente comunicando la estafa sufrida. Motivos por los que el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa previsto en el art 196° del Código Penal y alternativamente delito de hurto previsto en el art 185° de la misma norma penal; por lo que solicita que se le imponga, la pena privativa de libertad de DOS AÑOS y OCHO MESES, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años y seis meses, sujeta a reglas de conductas, asimismo, el pago por concepto de reparación civil en la suma de cinco mil setecientos ochenta y seis y 24/100 soles a favor de la agraviada.

SEXTO.- Siendo ello así, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, s. con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, como son: Declaración de: a) Leonarda Clemencia Ñope Llanque; Testimoniales de: b) Elías Teodoro Yunca Díaz; c) Myriam Elsi Mendoza Agüero; Documentales: d) Carta N° 748-2013-FC-GCP de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece; e) Acta de Constatación Fiscal del diez de diciembre de dos mil trece y tomas fotográficas; f) Carta Notarial dirigida al administrador de Caja Nuestra Gente; g) Audición del Disco CD, marca Princo con código P427230313080321, nombre de archivo Trak01.

SÉPTIMO.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, se ha llegado a acreditar tanto la comisión del delito de Estafa, así como la responsabilidad penal del encausado, ello a razón de los siguientes fundamentos: Se tiene la declaración de la

agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque, quien ha manifestado que el encausado fue su Analista de Crédito, quien además ya le había asesorado en un crédito anterior, por tanto ya no era una persona desconocida para la agraviada; es así que, después que la agraviada retiró el dinero producto del préstamo realizado, se trasladó con dirección al paradero de Carhuaz para ser transportada a su domicilio, lugar hasta donde el encausado la alcanzó y le manifestó que habría surgido un error en el sistema, razón por la que debía devolverle todo el dinero que había retirado de la caja; por lo que, la agraviada creyendo en lo manifestado le entregó el dinero solicitado, desprendiéndose de ello el uso del engaño por parte del encausado, manteniendo en error a la agraviada y consecuentemente produciéndole un perjuicio económico; versión que es corroborada con la declaración testimonial del esposo de la agraviada Elías Teodoro Yunca Díaz, quien ha manifestado que la agraviada llegó a su casa sin el dinero del préstamo, y que ésta le refirió que le había dado el dinero al analista de crédito, quien le habría referido que era su amigo, por lo que, éste testigo le llamó por teléfono para que le entregue el dinero, manifestándole el encausado que se lo devolvería al día siguiente, pero que el esposo de la agraviada no pudo ir ese día debido a su trabajo en la municipalidad, siendo que posteriormente le siguieron llamando para pedirle el dinero, e incluso se apersonó hasta su domicilio y su trabajo para requerirle el dinero, donde el encausado le decía que ya le iba a devolver pidiéndole que no lo denunciara, hasta que se dieron cuenta de la estafa; asimismo, esta versión ha sido corroborada con el CD de audio, en el cual se puede oír que el encausado le manifiesta al testigo Elías Teodoro Yunca Díaz, "que el dinero se lo entregó a la cajera", más aún si se efectuó la transcripción del audio en la investigación y no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa técnica, habiéndose además reproducido de manera integral el referido audio a nivel de juicio oral, donde el propio encausado ha reconocido que la voz que se oye le pertenece; aunado a ello se ha actuado en juicio la Carta Notarial dirigida a la entidad financiera donde la agraviada pone en conocimiento los hechos ocurridos con el acusado fecha nueve de noviembre del año dos mil once, esto es, a casi dos meses de lo ocurrido; siendo ello así, los hechos descritos cumplen objetivamente con los presupuestos establecidos para la configuración del ilícito penal de estafa, pues el encausado manteniendo en error a la agraviada, le solicitó la entrega del dinero, logrando que esta se desprenda del mismo, error que continuó hasta que el testigo (esposo de la agraviada), se dio cuenta de la estafa, pues el encausado con entregarle el dinero de propiedad de la

agraviada. Así también es de precisar sobre la preexistencia del dinero, no existe ningún tipo de cuestionamiento, pues el propio encausado reconoce haber realizado los trámites correspondientes para la aprobación de dicho crédito.

OCTAVO. - Ahora bien, el apelante alega no ha destruido el principio de presunción de inocencia, en la medida que no basta la declaración de la agraviada conforme lo establece el acuerdo plenatorio N° 02-2005-CJ-116; al respecto es de apuntar que, la declaración de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque. Cumplen con los presupuestos para ser dotada de credibilidad, y también está rodeada de corroboraciones periféricas que apoya dicha versión, como la declaración testimonial Elias Teodoro Yunca Díaz, el contenido del CD de audio actuados en el juicio oral; lo que se dotan de aptitud probatoria, pues estos elementos objetivos, permiten vincular al acusado con la comisión del ilícito penal. En tal sentido, es preciso apuntar que para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración aunque haya un único testigo de los hechos, para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia;** siendo que el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada, si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva,** debe darse validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones de odios o resentimientos entre esta, su cónyuge y el imputado, pues según han declarado; éstos han manifestado conocerse debido al préstamo crediticio solicitado por la agraviada, siendo tampoco ha referido que exista alguna situación, de riña, venganza, u otro hecho, que no haga creíble o perjudique la declaración de la mencionada de la mencionada agraviada; mas por el contrario, como alegato de defensa, manifiesta que le solicitó un a la agraviada. Más por el contrario con el alegato de defensa, manifiesta que le solicito un préstamo de dinero a la agraviada. Entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre los testigos y el acusado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por vergüenza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación,** en el caso material de resolución durante todo el proceso penal la agraviada así como el cónyuge han mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que mediante engaño le solicitó a la agraviada que le entregue el dinero retirado del banco aduciendo un error en el sistema; persistencia que se advierte del audio de las declaraciones dadas en el juicio oral, con fecha diez de agosto

del año dos mil quince'. c) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se tiene que la agraviada conocía al encausado antes de ser víctima del delito materia de litis, pues se trataba de su analista de crédito, versión que se corrobora con la propia declaración del encausado, así como con la Carta N° 784-2013-FC-GCP2, mediante el cual Caja Nuestra Gente -Financiera Confianza, informa al Ministerio Público, que la persona de Leonarda Clemencia Ñope Llanque, registra dos préstamos Pyme, de la entidad financiera donde laboró el encausado hasta el seis de octubre del año dos mil once, registrándose el desembolso del segundo préstamo el veintidós de setiembre del año dos mil once, fecha en la cual ocurrieron los hechos materia de imputación, con lo que se acredita la preexistencia del dinero materia de estafa, corroborado con lo señalado por el testigo Elías Yunca Díaz, quien refiere que la agraviada llegó a su domicilio sin el dinero del crédito, y le refirió que se lo entregó al encausado quien a su vez le señaló que había surgido un error en el sistema, por lo que debía devolver todo el dinero desembolsado por la Caja en mención; lo cual además se corrobora con lo depuesto por el encausado en el CD de audio, (grabado por el esposo de la agraviada) donde refiere que el dinero ha sido entregado a la cajera ; asimismo, resulta coherente el relato efectuado por la agraviada, en el sentido que el encausado la hizo entrar en un chifa ubicado entre la intersección del Jr. Caraz y el Jr. Comercio, lugar donde le hizo entrar en error logrando que le entregara el dinero que había retirado de la referida caja; pues la existencia de dicho lugar ha sido ratificado con el Acta de Constatación Fiscal, corriente en el Expediente judicial a fojas ciento uno, del que se desprende que el Chifa referido por la agraviada se encuentra ubicado a unos cinco metros de distancia de la Pollería Fachas, en la intersección del Jr. Caraz y Jr. Comercio. Siendo ello así, estas situaciones evidencian fácticamente la comisión del evento criminoso, pues la declaración de la agraviada, conjuntamente con los elementos periféricos que corroboran su versión, permiten concluir tanto la existencia del ilícito penal incriminado, así como la vinculación del mismo, con el encausado recurrente.

NOVENO. - Respecto a lo alegado por el recurrente, en el sentido que la agraviada una vez que se aprobó el préstamo se dirigió a la Caja a realizar el desembolso de manera

personal, lo que se corrobora con la declaración de Myriam Elsi Mendoza Agüero, quien ha referido que cuando una persona iba a retirar dinero u otra operación, ésta la realizaba de manera personal; es de precisar, que en el caso de autos, no se encuentra en cuestionamiento que la agraviada haya efectuado el desembolso del dinero de manera personal, pues dicho hecho no es materia de cuestionamiento, ya que la agraviada no ha negado en ningún momento tal situación; por tanto tal alegato carece de sustento; así mismo, respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido que la testigo en referencia ha indicado que desconoce y no le consta que el encausado haya tenido problemas en la empresa "Nuestra Gente"; es de precisar, que ello tampoco se encuentra en cuestionamiento ni mucho menos ha sido materia de cuestionamiento, careciendo nuevamente de sustento lo alegado por el recurrente.

DÉCIMO. - Respecto a que se encuentra probado que el encausado utilizó el engaño para indicarle a La agraviada que "el banco le ha dado mucho, que lo tenía que devolver", considera el recurrente que es una situación subjetiva, ya que el supuesto engaño no se encuentra corroborado con otro elemento periférico, pues el Juzgado se limita a brindar credibilidad a la versión de la agraviada, más aún si la persona de Elías Teodoro Yunca Díaz, no es un testigo presencial. Ante ello, es de señalar que tal argumento no se encuentra ajustado a la verdad, pues conforme se ha señalado precedentemente, La versión de la agraviada ha sido debidamente corroborado con elementos periféricos como son: La declaración testimonial de Elías Teodoro Yunca Díaz, quien si bien, no estuvo presente en el momento que la agraviada le entregó el dinero al encausado, empero, ha corroborado que la agraviada llegó a su casa sin el dinero del préstamo, por lo que procedió a llamar al encausado, el mismo que le señaló que le entregaría el dinero al día siguiente, pero que eso no ocurrió, por lo que decidió efectuar la grabación para tenerlo como medio de prueba; asimismo, se tiene el contenido del CD - audio en el que se escucha la voz del encausado (reconocida como suya por el mismo), donde éste le refiere "que el dinero se lo entregó a la cajera"; ante lo cual, si bien es cierto el recurrente como alegato de defensa ha referido que se trataba de un préstamo que le habría efectuado la agraviada; empero del audio en referencia no puede advertir dicho argumento, máxime si no ha demostrado con prueba alguna tal supuesto préstamo; de otro lado, se tiene también como elemento periférico, la Carta Notarial, dirigida a Caja Nuestra Gente, mediante la cual la agraviada con fecha nueve de noviembre del año dos mil once, pone de conocimiento de la referida entidad el

actuar del encausado. De otro lado, respecto al cuestionamiento en el sentido que la denuncia penal se efectivizó después de casi dos años; es de apuntar, que, si bien la agraviada no efectuó la denuncia inmediatamente, empero, se advierte: que el encausado mantuvo en error a la agraviada; pues refería que ya le iba a entregar el dinero pidiéndoles que no le denunciaran, así como que el dinero había sido en regado a la cajera, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de la defensa del apelante.

DÉCIMO PRIMERO. - De otro lado, el recurrente, cuestiona que el Audio, CD - Audio, donde reconoce su voz, no ha sido analizado de manera integral o en forma conjunta, situación que vulnera el contexto o escenario que se produjo entre los intervinientes o interlocutores. Al respecto es de apuntar, que si bien es cierto, se ha extraído extractos del contenido en dicho CD en cual obra la conversación de la persona de Elías Teodoro Yunca Díaz (esposo de la agraviada) con el acusado Johny Edward Ríos Rondan, empero es de apuntar, que la escucha integral del referido audio, no hace más que confirmar la responsabilidad del encausado, pues del mismo se advierte que éste, persiste en mantener en error al esposo de la agraviada, refiriéndole que todo lo sucedido ha sido por culpa de la entidad financiera, quienes han retornado el dinero a su caja; y que por haber insertado un documento falso los hubieran perjudicado a ambos, por lo que no quiso meter mucha presión a la entidad; asimismo, se desprende de dicho audio, que el cónyuge de la agraviada le solicita que le dé el dinero porque quiere cancelar de una vez la deuda a lo que el encausado le responde que ya había estado pagando; en tal sentido, se advierte que ambos hablaban de la misma deuda a la Caja financiera, y que incluso el encausado se compromete en apoyarle pagando el saldo capital en partes pidiéndole tiempo para ello, por lo que el contenido integral del CD en referencia no hace más que corroborar la responsabilidad penal del encausado.

DÉCIMO SEGUNDO. - De otro lado, la defensa cuestiona la Carta Notarial dirigida a la Empresa Nuestra Gente, refiriendo que existe duda en el sello de recepción, pues no aparece consignado el sello de mesa de partes de la empresa Nuestra Gente; empero es de señalar, conforme lo ha señalado también la defensa, que existe la constancia de entrega del referido documento el día nueve de noviembre del año dos mil once, por parte del notario correspondiente, asimismo, sigue alegando el recurrente que la Carta Notarial debió ser dirigida a su persona; ante ello es de apuntar que el objetivo de dicha carta notaria,

era la anulación del préstamo de la agraviada aduciendo que dicho dinero fue arrebatado por un trabajador de la entidad financiera, en tal sentido, de ninguna manera podría ser dirigida al encausado, pues éste no tiene la potestad de dar el trámite que corresponda al pedido de anulación solicitado. Continúa también argumentando la defensa que la agraviada ha cancelado su cuota correspondiente al préstamo de manera religiosa, lo que se corrobora en el CD del audio, donde su esposo ha indicado que han venido pagando las cuotas, alegato con el que no hace más que confirmar que en dicho audio sí venía hablando del préstamo otorgado a la agraviada, más .no de otro préstamos personal como alega el encausado en su, defensa; siendo además que la agraviada, obviamente a efectos de que no se generen deudas y registros de la misma en las entidades correspondientes por falta de pago, se ve en la imperiosa necesidad de cancelar el préstamo que tiene registrado a su nombre. Así también, con relación al alegato de la defensa en el sentido que la declaración del administrador Víctor José Morales, no tiene valor probatorio, ya que se ha prescindido en la etapa de juicio oral, es de precisar, que dicho órgano de prueba no forma parte de los argumentos del Agujo para dictar la sentencia venida en grado, pues se ha prescindido de su actuación; por lo que el alegato del recurrente carece de sustento.

DÉCIMO TERCERO. - Finalmente, sostiene el apelante que advierte la existencia de una motivación aparente. Al respecto es de apuntar, que va el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente - más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta conesa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la desarrolle una argumentación racional ajustada al terna de debate; exigencia que ha sidodebidamente cumplida por el, pues de la sentencia venida que la misma se encuentra ajustada a derecho y cumple con los argumentación en las que ha fundamentado su decisión; máxime si argumentado de manera clara y precisa, en qué se basaría la falta ente en la que habría incurrido el Agujo.

DÉCIMO CUARTO. – En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría responsabilidad penal del encausado Johny. Edward Ríos Rondan, por la comisión delito

de estafa, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la 1 de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la individualización de la pena ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o con mirada prevista en el artículo 196°, del Código Penal.. Por lo que, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO QUINTO. - Como se ha citado en el fundamento precedentemente, la pena básica que corresponde al delito de lesiones leves, contenido en el artículo 196° del I de "no menor de uno ni mayor de seis años", siendo que este donar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación _jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que no se ha señalado que el acusado cuente con antecedentes penales, por lo que más bien, se trataría de una persona que por vez primera se encuentra sometida a un proceso, en tal sentido, en su caso las expectativas de prevención especial serán reducidas; en relación a la edad, educación,

situación económica y. medio social, que se encuentra relacionado con la "**capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias Sociales**", advirtiendo de sus datos inscritos en la RENIEC, que es una persona con estudios secundarios, que no tiene un trabajo fijo. Así también, el artículo 46° del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden' al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la "forma cómo se ha manifestado el hecho"⁴, al que también debe añadirse los intereses de la víctima. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el encausado posee aptitud para suspenderse la pena, ello en atención a los presupuesto establecidos en el artículo 57° de Código Penal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente; así como la pena suspendida solicitada por el Representante del Ministerio Público. En tal sentido, este Colegido considera que, la pena concreta impuesta en la resolución materia de grado, •correspondiente a DOS AÑOS, CINCO MESES Y QUINCE DÍAS, con el carácter de suspendida, se encuentran acorde con los hechos cometidos.

DÉCIMO SEXTO.- Con relación a la reparación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Estafa, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es el patrimonio de la víctima) que ;'e ha visto afectado; en ese sentido, en primer orden debernos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso le autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado el patrimonio de la agraviada de forma ilegítima, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Siendo ello así, se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto

de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber conllevado a error a la agraviada. Para apoderarse de su dinero; lo que ciertamente resulta lesivo al patrimonio de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para. Reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma de S/. 5 286.00 soles, impuesta por el A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud del daño que se causó con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; más aún, por la edad que tiene el sentenciado se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica, y menos objetó el monto fijado en la resolución de alzada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos. Doce y cuarenta y un del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite lo siguiente:

DECISIÓN:

- I. DECLARARON.** Infundado el recurso de apelación, interpuesto por Johnny Edward Ríos Rondán, a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y tres a - ciento cincuenta y ocho.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de setiembre del año dos mil quince, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y cuatro; que resuelve: **CONDENAR** al acusado **JOHNY EDWARD RÍOS RONDAN**, como autor del delito de Estafa, en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Llanque, imponiéndole **DOS AÑOS CINCO MESES y QUINCE DÍAS** de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**; bajo reglas de conducta;

fijándosele la reparación civil en la suma de S/5,286.00 Soles a favor de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON. La devolución de los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.